



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Estudio de las consecuencias jurídicas del delito  
específicamente aplicables en supuestos de  
trastornos de la personalidad

Autor

Lara Beltrán, José Antonio

Director

Urruela Mora, Asier

Facultad de Derecho  
2017

**Repositorio de la Universidad de Zaragoza – Zaguán**  
**<http://zaguan.unizar.es>**

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art., arts.	Artículo, artículos.
ASA	American Psychiatric Association.
CE	Constitución Española de 1978.
CEDH	Convenio Europeo de derechos Humanos.
CIE-10	Clasificación internacional de las enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (Revisión 10).
Cit.	Citado, citados.
CI	Coeficiente Intelectual.
CP	Código Penal español de 1995.
DSM-V-TR	Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders de la American Psychiatric Association (5ª revisión-texto revisado).
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LOGP	Ley General Penitenciaria.
LORPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.
OMS	Organización Mundial de la Salud.
StGB	Strafgesetzbuch.
SAP	Sentencia Audiencia Provincial.
STC/SSTC	Sentencia/Sentencias del Tribunal Constitucional Español.
STS/SSTS	Sentencia/Sentencias del Tribunal Supremo.
TS	Tribunal Supremo.
TC	Tribunal Constitucional Español.
§	Parágrafo.

## SUMARIO

<b><u>I. INTRODUCCIÓN</u></b>	<b>4</b>
<b><u>II. LA CULPABILIDAD</u></b>	<b>6</b>
<b>1. LA CULPABILIDAD COMO CUARTO ELEMENTO INTEGRADOR DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO</b>	<b>6</b>
1.1 CONCEPTO DE CULPABILIDAD COMO JUICIO DE REPROCHABILIDAD	7
1.2 ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD: ASPECTO INTELECTUAL Y ASPECTO VOLITIVO	9
<b>2. IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD</b>	<b>10</b>
2.1 LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD	10
2.2 CAUSAS DE EXCLUSIÓN DE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD	11
2.3 LA MINORÍA DE EDAD: LA RELATIVA IMPUTABILIDAD DEL MENOR DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYOR DE CATORCE	19
<b><u>III. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEL ADULTO</u></b>	<b>20</b>
<b>1. ANÁLISIS NOSOLÓGICO DE LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEL ADULTO</b>	<b>21</b>
1.1 TIPOLOGÍA DE TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO	22
1.2 ESPECIAL ATENCIÓN A LOS ASPECTOS CLÍNICOS DEL TRASTORNO DISOCIAL DE LA PERSONALIDAD	25
<b>2. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD</b>	<b>26</b>
<b>3. VISIÓN DE CONJUNTO</b>	<b>30</b>
<b><u>IV. EXAMEN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A PERSONAS AFECTAS POR UN TRASTORNO DISOCIAL DE LA PERSONALIDAD</u></b>	<b>32</b>
<b>1. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE REINSERCIÓN SOCIAL</b>	<b>33</b>
1.1 PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS RECTORES	34
1.2 CLASES DE MEDIDAS	41
<b>2. EL INTERNAMIENTO PARA TRATAMIENTO MÉDICO O EDUCACIÓN ESPECIAL EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO AL TIPO DE ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA QUE SE APRECIE</b>	<b>43</b>
<b>3. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS PSICOPATÍAS</b>	<b>46</b>
3.1 POSICIÓN DE LA DOCTRINA ESPAÑOLA	47
3.2 MODELO DANÉS O DE TERAPIA SOCIAL	49
3.3 MODELO ALEMÁN	55

<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>59</b>
------------------------	-----------

---

<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>62</b>
-------------------------	-----------

## I. INTRODUCCIÓN

Este primer epígrafe introductorio tiene los meros efectos de ser una sucinta presentación del Trabajo de Fin de Grado, el cual procederemos a desarrollar en las siguientes páginas. Por tanto, no tiene la finalidad de conocer en profundidad el tema objeto de tratamiento; únicamente, nos va servir para fijar la cuestión tratada en el Trabajo de Fin de Grado, la razón de la elección del tema y la justificación de su interés, asimismo, nos va a permitir realizar una breve exposición de la metodología, que se seguirá en el ulterior desarrollo del mismo.

Por ello, en primer lugar, comenzaremos exponiendo la cuestión objeto de examen, que será objeto de tratamiento más detallado y riguroso en las sucesivas páginas de este Trabajo de Fin de Grado; la misma versa sobre el estudio de las consecuencias jurídicas del delito específicamente aplicables en supuestos de personas afectas por trastornos de la personalidad. Ello supone que estudiaremos las principales consecuencias jurídico-penológicas *ex delicto* aplicables a personas que padecen un trastorno disocial de la personalidad; valorando los distintos modelos comparados de tratamiento, existentes en la actualidad, en nuestro entorno jurídico más inmediato, el europeo occidental.

En segundo lugar, respecto de la elección del tema, debemos señalar que éste presenta un especial interés en la realidad práctica, puesto que nos encontramos con personas que padecen trastornos de la personalidad no susceptibles de tratamiento curativo alguno. Por ello, debemos examinar cuales deben ser las soluciones jurídicas, que mejor se incardinan en el respeto de la dignidad humana, en la protección del individuo y de la sociedad, en aras a lograr la consecución de los fines de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, que según el art. 25.2CE, son la reeducación y la reinserción social. Asimismo, para justificar el interés del presente trabajo basta remitirnos a la expresión de THOMPSON sobre los psicópatas, «los huérfanos de la criminología y de la psiquiatría»; esta dejadez de ambos campos científicos hace brotar un enorme interés en el asunto, pues debemos aplicar, a las personas afectas por el trastorno disocial de la personalidad, que intervienen en la comisión de un hecho delictivo, las consecuencias que mejor acomodo encuentre en el respeto de la esencia humana y en su mejor incorporación posible al cuerpo social. El Derecho Penal no puede olvidarse de estos sujetos, ya que como seres humanos que son, debe respetarse su dignidad consustancial a la propia esencia humana. Por tanto, a este respecto,

considero oportuno seguir la máxima expresada por CONCEPCIÓN ARENAL, «no existen delincuentes natos, sino que el hombre es siempre susceptible de mejora; una cosa es no haber sido todavía corregido y otra distinta ser incorregible».

En tercer lugar, respecto al esquema utilizado a lo largo del trabajo, debemos decir que este Trabajo de Fin de Grado, se estructura en cinco grandes bloques:

El primero de ellos, versa sobre la culpabilidad. En este bloque, nos centraremos en el estudio de la culpabilidad como cuarto elemento integrador de la teoría jurídica del delito, exponiendo el concepto de culpabilidad como categoría dogmática y examinando los dos elementos propios de la culpabilidad: el elemento intelectual y el elemento volitivo.

Un segundo apartado, en el que estudiaremos la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, haciendo referencia a todas las causas de exclusión de la culpabilidad (Anomalía o Alteración psíquica; Intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia; Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia; La minoría de edad); con una especial atención en el estudio de la causa de exclusión de la culpabilidad, en virtud de anomalía o alteración psíquica del art.20.1ºCP.

En la tercera parte del trabajo, se analizará el trastorno disocial de la personalidad, comenzando por su contextualización clínica, según las clasificaciones médicas internacionales (Capítulo V de la CIE 10 de la OMS, y DSM-V de la ASA). A continuación, una vez hayamos perfilado los aspectos nosológicos del trastorno disocial, analizaremos la actual tendencia jurisprudencial sobre la forma de abordar los asuntos, en los que se ven inculcados personas afectas por un trastorno de la personalidad.

El cuarto bloque examinará las principales consecuencias derivadas de la comisión del delito aplicables a psicópatas, así como los principales métodos de tratamiento penal existentes en el Derecho comparado, con especial detenimiento en el análisis del arquetipo danés de terapia social. Asimismo, observaremos que el modelo sobre el tratamiento del psicópata no es una cuestión pacífica en la doctrina penal, siendo en la actualidad un debate de *lege ferenda* entre la doctrina científica penal.

Finalmente, en el quinto bloque del trabajo procederemos a valorar, cuál de los diferentes sistemas estudiados encuentra un mejor acomodo en el respeto de la dignidad de la persona, así como cuál es el más eficiente desde el punto clínico y es el más respetuoso con los derechos constitucionalmente consagrados. En suma, valoraremos, que modelo se incardina mejor en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas dimanantes de la propia naturaleza del ser humano.

## II. LA CULPABILIDAD

Al analizar los elementos integrantes de la teoría jurídica del delito afirmamos que todo delito exige la presencia de una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable. De acuerdo a esta concepción cuatrimembre la acción u omisión, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad constituyen los cuatro elementos esenciales exigibles para afirmar la presencia de un hecho delictivo<sup>1</sup>. Por tanto, para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito no es suficiente con la comisión de una acción u omisión, típica y antijurídica, sino que además debe ser culpable<sup>2</sup>. Por ello, sin más dilaciones debemos abordar el estudio de la culpabilidad como cuarto elemento dogmático de la teoría general del delito.

### 1. LA CULPABILIDAD COMO CUARTO ELEMENTO INTEGRADOR DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO

La culpabilidad encuentra su contenido en aquellas condiciones necesarias para que pueda declararse un juicio personalizado de reproche individual sobre el hecho<sup>3</sup>.

Los elementos de la culpabilidad que deben estar presentes como condición para la atribución de un hecho típico y antijurídico a una persona, son<sup>4</sup>:

a) La imputabilidad, dado que la culpabilidad solo puede plantearse respecto de sujetos imputables que han realizado una acción u omisión típica, antijurídica y no justificada. Este acto hubieran podido, libremente, evitarlo. El poder de comportarse de acuerdo con lo que la sociedad, a través del Derecho, esperaba, requiere el conocimiento de la

---

<sup>1</sup>URRUELA MORA, A., "La Culpabilidad" en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 257.

<sup>2</sup>MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte General*, 9ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 375.

<sup>3</sup>QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 1ª edic., Aranzadi, Navarra, 2005, p. 371.

<sup>4</sup>QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 1ª edic., Aranzadi, Navarra, 2005, p. 389.

significación contraria a Derecho del acto que se realiza, esto es el conocimiento de la antijuridicidad.

b) La culpabilidad es por eso un reproche personal, fundado en que el sujeto podía hacer lo que el Derecho esperaba de él y no lo hizo. Reproche que se predica solamente respecto de aquellos individuos dotados de capacidad para orientar libremente sus actos de acuerdo con el conocimiento de la significación de estos, es decir, los *imputables*. La imputabilidad es la *capacidad de culpabilidad*.

c) Es necesaria la posibilidad de exigirle a aquel autor concreto que se comporte de un modo distinto, es decir, conforme a Derecho.

Todos estos elementos se niegan o se afirman en función de un parámetro objetivo y generalizado, la referencia a lo que hubiera hecho un *hombre normal en el lugar del autor*<sup>5</sup>.

#### 1.1 Concepto de Culpabilidad como Juicio de Reprochabilidad

En primer lugar, resulta necesario destacar que para que una acción u omisión típica y antijurídica resulte culpable es necesario que le pueda ser reprochado al sujeto en la situación concreta en la que actuó, que hubiera obrado de la forma en la que lo hizo (es decir, de manera contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico) cuando podía y debía haber obrado conforme al mismo<sup>6</sup>. Desde una perspectiva meramente formal, la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica. Por lo tanto, en el caso de que concurra alguna causa de inimputabilidad o de irreprochabilidad estará excluida la culpabilidad de la acción u omisión típica y antijurídica.

La configuración de la culpabilidad como juicio de reproche<sup>7</sup> al autor del hecho delictivo por haber actuado contrariamente al ordenamiento jurídico cuando podía y debía haber actuado conforme al mismo en la situación concreta en la que actuó,

---

<sup>5</sup>Para QUINTERO OLIVARES, El concepto de «normalidad» es relativo y depende no tanto de consideraciones estadísticas como de lo que en cada momento histórico-cultural se considera como «normal»: no se trata de un concepto naturalístico, sino normativo o cultural.

<sup>6</sup>CEREZO MIR, J., *Derecho Penal: Parte General, Lecciones 26-40*, 2ª edic., UNED, Madrid, 2000, pp. 47-49.

<sup>7</sup>Véase STS de 17 de noviembre de 1997 (RJ 8052/1997), «sin embargo ha de mantenerse la interpretación tradicional conforme a la cual en las eximentes incompletas es preceptivo rebajar la pena al menos en un grado y facultativo hacerlo en dos, por razones dogmáticas las eximentes incompletas disminuyen el desvalor del injusto típico o la gravedad del reproche culpabilístico y, en consecuencia deben reducir la pena imponible...».

constituye el concepto tradicional de culpabilidad. Evidentemente dicho juicio de reproche se fundamente en la consideración de que el sujeto actuante podía y debía haber actuado de manera distinta a cómo lo hizo en la situación concreta, lo cual supone una aceptación del libre albedrío o libertad de voluntad humana.

En suma, la culpabilidad consiste en la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica que se formula frente al autor de un hecho delictivo por haber actuado en contra del ordenamiento jurídico cuando podía y debía haberlo hecho conforme a Derecho, esta formulación recibe el nombre de teoría normativa de la culpabilidad<sup>8</sup>.

La formulación de la culpabilidad según esta teoría normativa supone concebir ésta como juicio de reproche fundado en la capacidad del sujeto de actuar de otro modo. En consecuencia, el concepto de culpabilidad presupone la libertad de la voluntad; esto no debe entenderse como un indeterminismo absoluto, como señala WELZEL, pues éste destruye al sujeto responsable, ya que si el acto de voluntad no estuviese determinado por nada, el acto de voluntad posterior no guardaría relación con el anterior. En definitiva, la fundamentación material de la culpabilidad entendida como juicio de reproche reside en la capacidad individual de obrar de manera diferente, es decir, el libre albedrío entendido como un indeterminismo relativo puesto que el hecho de que seamos capaces de actuar de modo diferente en una situación concreta no quiere decir que seamos absolutamente libres para hacer cualquier cosa en la situación, ya que estamos condicionados por nuestras circunstancias personales, familiares, biológicas etc.<sup>9</sup>

Por tanto, la concepción normativa de la culpabilidad hace que ésta dependa de tres presupuestos: la imputabilidad, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y, por último, la exigibilidad de una conducta conforme a Derecho. Si estos tres presupuestos se cumplen, el sujeto será objeto de un juicio de reproche jurídico por el

---

<sup>8</sup>URRUELA MORA, A., "La Culpabilidad" en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 258. MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004.

<sup>9</sup>URRUELA MORA, A., "La Culpabilidad" en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 259.

hecho típico y antijurídico cometido, por no haber adaptado su comportamiento a lo que el Derecho y la sociedad esperan de él<sup>10</sup>.

#### 1.2 Elementos de la Culpabilidad: Aspecto Intelectual y Aspecto Volitivo

Una vez definida la culpabilidad como la reprochabilidad personal por la acción u omisión típica y antijurídica cometida, fundada en la capacidad de obrar de otro modo del sujeto actuante en la situación concreta en la que realizó el hecho, debemos proceder al estudio de los dos elementos integrantes de la culpabilidad.

Hemos partido de la consideración de que la culpabilidad constituye un juicio de reproche<sup>11</sup>, por tanto, afirmamos la existencia de dos elementos integradores en la referida reprochabilidad.

El primer elemento es el elemento intelectual de la reprochabilidad, el cual implica que el sujeto debe saber o poder saber que su conducta se encuentra prohibida por ley. Dicho elemento se encuentra integrado por la conciencia actual o posible de su antijuridicidad, es decir, que una persona que no conocía ni podía conocer la ilicitud de su comportamiento no actúa culpablemente, por faltar, precisamente, el referido elemento intelectual. Esto ocurre en los supuestos de error de prohibición.

En lo referido al segundo elemento, el elemento volitivo de la culpabilidad, éste se asocia a la exigibilidad de obediencia al Derecho. En determinados supuestos excepcionales el sujeto puede actuar bajo una presión que haga inexigible obrar de otro modo, es decir, conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico. La inexigibilidad de obediencia al Derecho constituye el fundamento de la eximente de miedo insuperable, art. 20.6°CP, del estado de necesidad, art. 20.5°CP, así como el encubrimiento entre parientes *ex art. 454CP*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup>QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 1ª edic., Aranzadi, Navarra, 2005, p. 401.

<sup>11</sup>Véase STS de 30 de octubre de 1997 (RJ 8112/1997), «para la apreciación y nacimiento a la vida jurídica, con el consecuente reproche culpabilístico del tipo penal, la estafa, requiere necesariamente, *sine qua non*, la existencia en la dinámica originadora del ilícito...».

<sup>12</sup>URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en *Derecho Penal: Parte General*, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, pp. 269-270.

## 2. IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD

Según la doctrina dominante<sup>13</sup>, la imputabilidad requiere la presencia de dos elementos: a) la capacidad de comprender lo injusto del hecho, y b) la capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento. Ambos elementos se exigen expresamente por el Derecho penal alemán, § 20 StGB y § 3 de la Ley de Tribunales de Jóvenes. También, se recogen en el art. 20.1º y 2º del CP<sup>14</sup>.

### 2.1 La Imputabilidad o Capacidad de Culpabilidad

La consideración de una conducta como culpable exige la comprobación de la imputabilidad del sujeto en el momento de realización del hecho<sup>15</sup>. Sabemos que la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, de la acción u omisión típica y antijurídica, tenga las facultades psíquicas y el grado de madurez suficiente para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar al sujeto responsable por haber cometido una acción u omisión típica y antijurídica, se le llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos<sup>16</sup>.

Por tanto, la imputabilidad consiste en la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión, por lo que exige para su concurrencia una serie de requisitos biopsíquicos en el autor, que en el caso de estar presentes convierten a éste en receptor adecuado de la prescripción normativa contenida en la ley penal y en un sujeto capaz de autodeterminación con arreglo a la misma. Como se puede apreciar, el actual CP consagra una fórmula mixta (psiquiátrico-psicológica) en materia de imputabilidad, por lo que la exclusión de la misma exige, por un lado, el requisito psiquiátrico de la efectiva presencia de un trastorno mental permanente o transitorio, estado de intoxicación, síndrome de abstinencia o alteración sensorial, y por otro, el

---

<sup>13</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, p. 563.

<sup>14</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, p. 563.

<sup>15</sup>URRUELA MORA, A., "La Culpabilidad" en *Derecho Penal: Parte General*, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, pp. 269-270. MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004.

<sup>16</sup>MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte General*, 9ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 389.

factor psicológico, consistente en la incidencia que dichas circunstancias han de ostentar incidencia sobre el actuar del sujeto<sup>17</sup>.

A nivel de consecuencias jurídicas, en el modelo español, en el caso de que un inimputable en virtud de anomalía o alteración psíquica, de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos o actuación bajo un síndrome de abstinencia o de alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, cometa un hecho típico y antijurídico, procederá la imposición no de una pena, sino de una medida de seguridad, solamente, en el caso de que resulte peligro criminalmente desde una perspectiva *ex ante*. Así lo ponen de manifiesto los arts. 6 y 95 a 108 del CP, que regulan las medidas de seguridad, determinan la tipología de las consecuencias jurídico-penales de dicha naturaleza, y establecen los caracteres y límites propios de las mismas. Las medidas de seguridad pueden ser privativas (internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie, internamiento en centro de deshabitación público o privado debidamente acreditado u homologado o internamiento en un centro educativo especial) o no privativas de libertad (custodia familiar, libertad vigilada, etc.)<sup>18</sup>.

## 2.2 Causas de exclusión de la Capacidad de Culpabilidad

Las causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad constituyen supuestos de exención de la responsabilidad penal con base en la ausencia de la imputabilidad del sujeto autor o partícipe en un hecho delictivo. En estos casos, al sujeto no se le aplica pena alguna, si bien queda abierta la posibilidad de aplicación de medida de seguridad si se dan los requisitos exigidos en los arts. 95 y ss. CP, particularmente la peligrosidad criminal del sujeto. Las causas de inimputabilidad se encuentran consignadas en los arts. 20.1º anomalía o alteración psíquica, 20.2º intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que

---

<sup>17</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de Inimputabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 272.

<sup>18</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de Inimputabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, pp. 272-273.

produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia y 20.3º del CP alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia; además de la minoría de edad<sup>19</sup>.

A continuación, procederemos a realizar un estudio minucioso de cada una de estas causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad.

*A) Anomalía o Alteración psíquica*

En la regulación de las causas de imputabilidad fundadas en la presencia de trastornos psíquicos, anomalías, alteraciones o enfermedades que afecten al ámbito de lo psíquico, suelen adoptar las legislaciones, diferentes métodos o fórmulas legislativas, y que tradicionalmente han sido: a) la biológica, b) la psicológica y c) la mixta.

Esta clasificación constituye una síntesis de la amplia y variada catalogación existente, que en su día expusiera SALDAÑA<sup>20</sup>.

a) Concepto y Ubicación en el marco jurídico-penal

La anomalía o alteración psíquica aparece como causa de inimputabilidad en la Parte General del CP, en su art. 20.1º. A esta eximente resultan reconducibles los supuestos de trastorno mental permanente, así como el trastorno mental transitorio.

El citado precepto, excluye de responsabilidad criminal, «al que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

En esta eximente de anomalía o alteración psíquica se hace recaer el acento en el efecto psicológico, que deben producir estas alteraciones psíquicas: impedir la comprensión de la ilicitud del hecho o la actuación conforme a dicha comprensión. El efecto psicológico constituye una perturbación de las facultades intelectuales o volitivas y esta perturbación debe incidir en la comprensión de la ilicitud del hecho o en la capacidad de orientar la conducta conforme a dicha comprensión<sup>21</sup>.

Bajo esta formulación se puede integrar el conjunto de nosologías recogidas en la clasificación de la OMS, Capítulo V de la CIE-10 relativo a trastornos mentales y del

---

<sup>19</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de Inimputabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, pp. 274.

<sup>20</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, p. 41.

<sup>21</sup>MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte General*, 9ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 395.

comportamiento y, de la Asociación psiquiátrica americana (DSM V)<sup>22</sup>. Así, se integrarían en dicho supuesto los denominados trastornos mentales orgánicos, epilepsias, psicosis endógenas, trastornos del humor o afectivos, las neurosis, oligofrenia y las psicopatías objeto de estudio en este Trabajo de Fin de Grado.

Cerezo Mir considera que dicha fórmula adolece de una gran imprecisión, dado que debe delimitarse con la ayuda de las clasificaciones internacionales de la OMS y de la APA. Asimismo, Muñoz Conde considera que la terminología utilizada por el CP a la hora de configurar esta eximente resulta poco precisa desde el punto de vista científico.

b) Fórmulas: especial consideración a la fórmula mixta

Sobre las fórmulas, que se suelen manejar para regular la exención de responsabilidad penal por anomalía o alteración psíquica, debemos decir que son tres fórmulas las que se suelen utilizar: las fórmulas biológicas o psiquiátricas, las fórmulas psicológicas y las fórmulas mixtas biológico-psicológicas.

Respecto a las fórmulas biológicas o psiquiátricas se limitan a requerir una enfermedad o anomalía mental en el sujeto. Por otro lado, las fórmulas psicológicas se refieren solo al efecto de inimputabilidad en el momento del hecho, sin exigir una anomalía psíquica del sujeto. Finalmente, las fórmulas mixtas requieren ambas cosas: una base biológica constituida por la anormalidad del sujeto y el concreto efecto de inimputabilidad en el hecho<sup>23 24</sup>.

Por tanto, la ventaja de esta fórmula mixta, es aunar en una única fórmula las ventajas de las fórmulas psiquiátricas y psicológicas. Esto es, exige la presencia, por un lado de una anomalía o alteración psiquiátrica, exigiéndose, a la vez, y, por otro lado, la incidencia de la misma sobre la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y/o de actuar conforme a dicha comprensión. La fórmula es lo suficiente flexible como para permitir la incorporación de los futuros desarrollos en materia psiquiátrica en el ámbito penal, en concreto, en relación a la inimputabilidad por trastorno mental. Asimismo,

---

<sup>22</sup>CEREZO MIR, J., *Derecho Penal: Parte General, Lecciones 26-40*, 2ª edic., UNED, Madrid, 2000, p. 57. MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, pp. 142-153.

<sup>23</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, p. 568.

<sup>24</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004.

supone la consagración en nuestro ordenamiento jurídico la realidad legislativa dominante existente en países de nuestro entorno<sup>25</sup>.

A este modelo de fórmula legislativa, se adscribe el StGB. Su § 20, rubricado: *Imputabilidad por trastorno psíquico*: «Se comporta de manera no culpable quien, al tiempo de cometer el hecho típico, y a causa de un trastorno psíquico patológico, de un profundo trastorno de conciencia, de debilidad mental o de otra anomalía mental grave, es incapaz de comprender la antijuridicidad del hecho típico o de actuar de acuerdo a esta comprensión». Esta fórmula se compone, de una parte, de un antecedente biológico, definido mediante una secuenciada enumeración de términos o aspectos relacionados con la Psiquiatría o Medicina (trastorno psíquico patológico, profundo trastorno de conciencia, debilidad mental u anomalía mental grave), y de otro, de un factor psicológico que hace referencia a un déficit de las capacidades intelectual y volitiva<sup>26</sup>.

El Código Penal italiano, en su artículo 85, señala que «nadie puede ser castigado por un hecho previsto en la ley penal como delito si, en el momento en el que lo ha cometido, no era imputable. Es imputable quien tiene la capacidad de entender y querer». Por otro lado, el artículo 88 muestra que «no es imputable el que, en el momento en que ha cometido el hecho, se hallaba, por causa de enfermedad, en tal estado de mente que excluía la capacidad de entender y querer». El Código recoge una fórmula mixta que reposa en la existencia de un *vizio di mente*, considerado como un estado psíquico deficiente que, derivado de una situación de enfermedad, puede bien excluir la capacidad de entender o querer, fundamentando una exclusión de la responsabilidad criminal<sup>27</sup>.

Al igual que sucede en el StGB y en el Código Rocco de 1930, la eximente del Código Penal francés, a consecuencia de la presencia de trastornos mentales, está filiada al método mixto o psiquiátrico-psicológico, al estar conformada aquella circunstancia eximente, por dos elementos, biológico el primero y psicológico el segundo. Así, según el artículo 122-1: «No es penalmente responsable la persona que se hallaba aquejada, en

---

<sup>25</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 205-218.

<sup>26</sup>MATEO AYALA, E. J., *La eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho penal comparado: Alemania. Italia. Francia*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 20-35.

<sup>27</sup>MATEO AYALA, E. J., *La eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho penal comparado: Alemania. Italia. Francia*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 61-82.

el momento de los hechos, de un trastorno psíquico o neuropsíquico que haya abolido el discernimiento o el control de sus actos».

La declaración de irresponsabilidad criminal conforme al precepto, va a estar subordinada a dos condiciones: una primera, la simultaneidad entre trastorno mental y el momento de los hechos, que a su vez va a tener dos sentidos: uno temporal y otro causal. El temporal significa que el trastorno debe ser contemporáneo a la acción, lo que supondrá que no se tenga en cuenta a aquél que es posterior. Respecto al causal, este sentido exige que el trastorno sea origen de la infracción cometida, en caso contrario deberá mantenerse la responsabilidad criminal. La segunda condición consistirá en que el trastorno haya abolido el discernimiento o control de los actos. PRADEL<sup>28</sup> exige además, que el trastorno sea grave o severo<sup>29</sup>.

En definitiva, el art. 20.1ºCP supone un paso adelante en la asunción, por parte del Derecho Penal español, de los modernos conocimientos psiquiátricos, pues incluye no sólo las alteraciones psíquicas (psicosis endógenas, exógenas, etc.), sino igualmente las anomalías psíquicas (oligofrenias, psicopatías, etc.; Mir Puig PG pp.587 s.).

Como señalan las SSTS 218/2003 de 18 de febrero, 490/2003 de 7 de abril, 1172/2003 de 22 de septiembre, 937/2004 de 19 de julio, 1511/2005 de 27 de diciembre y 415/2006 de 18 de abril, el CP ha preferido una fórmula mixta. El actual art. 20.1º exige, por una parte, alguna «anomalía o alteración psíquica» y, por otra, que «al tiempo de cometer la infracción penal» la misma impida «comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión». Cuando la «anomalía o alteración psíquica» no es transitoria supone una anormalidad o patología del sujeto. La segunda parte de la fórmula exige el efecto psicológico de la inimputabilidad (cfr. STS 21 de febrero de 2002).

---

<sup>28</sup>Para PRADEL esta gravedad no resulta exigida por el precepto, pero no resulta desacertada si atendemos a la entidad de los efectos psicológicos exigidos por el precepto. Véase en nota a pie de página de MATEO AYALA, E. J., *La eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho penal comparado: Alemania. Italia. Francia*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 85.

<sup>29</sup>MATEO AYALA, E. J., *La eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho penal comparado: Alemania. Italia. Francia*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 84-85.

c) Breve comentario acerca de las nosologías psiquiátricas susceptibles de encuadrarse en el art.20.1ºCP

Este apartado tiene los meros efectos de señalar, cuales son las nosologías psiquiátricas susceptibles de ser encuadradas en el marco de la eximente de anomalía o alteración psíquica, siendo preciso para ello, acudir a las clasificaciones científicas admitidas a nivel internacional: Capítulo V de la CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud y el DSM V de la Asociación Psiquiátrica Americana<sup>30</sup>.

En primer lugar, estudiaremos los trastornos mentales orgánicos, incluidos los sintomáticos, éstos se caracterizan por una etiología científicamente constatable. En estos trastornos el efecto de la etiología subyacente sobre el cerebro puede ser primario, si la misma afecta a la estructura mental de manera directa y selectiva, o meramente secundario, si son diversos los sistemas de nuestro organismo afectados, además del cerebral. Se incluyen demencias como el Alzheimer, los deliriums no inducidos por sustancias<sup>31</sup>. Respecto de la epilepsia<sup>32</sup>, ésta es una enfermedad neurológica, a pesar de que el CIE-10 y el DSM-V, no la incluyen en el ámbito de los trastornos mentales, sin embargo, dada la importante tradición psiquiátrica de la que goza la patología y la incidencia que en su conocimiento han tenido las aportaciones de criminólogos y médicos forenses, es objeto de estudio al tratar las diferentes enfermedades mentales<sup>33</sup>.

Por otro lado nos encontramos con la esquizofrenia, que implica distorsiones en la percepción, pensamiento y en las emociones<sup>34</sup>. Los trastornos del humor constituyen alteraciones en el humor o de la afectividad provocando depresión o euforia. Esto incide

---

<sup>30</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de Inimputabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, pp. 277-280.

<sup>31</sup>El TS ha admitido que los referidos trastornos mentales orgánicos puedan dar lugar a la aplicación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica, siempre que sean de intensidad suficiente como para impedir comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión (véase STS 276/1995, de 24 de febrero, que aprecia la eximente incompleta en relación con una demencia primaria tipo Alzheimer, de inicio presenil junto con retraso mental no especificado).

<sup>32</sup>CEREZO MIR, J., *Derecho Penal: Parte General, Lecciones 26-40*, 2ª edic., UNED, Madrid, 2000, p. 61.

<sup>33</sup> El TS admite la aplicación de la eximente del art.20.1ºCP, cuando en el sujeto se encuentre en un estado de demencia. Por ejemplo, STS de 6 de julio de 1983.

<sup>34</sup>En relación con la estimativa jurisprudencial en relación con estos trastornos procede poner de manifiesto que el TS ha admitido la aplicación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica (STS 399/2000, de 10 de marzo).

de manera directa en el nivel general de actividad. Encontramos trastornos del humor de diferentes estadios, desde las hipomanías hasta las psicosis maniaco-depresivas<sup>35</sup>.

Los trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos, que se relacionan popularmente con el concepto de neurosis, destacan sobre la falta de consenso existente en el seno de la Ciencia Psiquiátrica sobre su incidencia en las capacidades intelectuales y volitivas del sujeto<sup>36</sup>. El retraso mental, trastorno definido por «la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada época del desarrollo y que contribuyen al nivel global de la inteligencia, tales como las funciones cognoscitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización» (CIE-10).

Finalmente, realizaremos una sucinta referencia a los trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto. En el marco de los trastornos específicos de la personalidad, el trastorno disocial o antisocial de la personalidad constituye el subtipo de trastorno de la personalidad del sujeto, que mayor interés dogmático-penal y criminológico ostenta; dado que es el trastorno, que mayor complejidad presenta a nivel de tratamiento jurídico<sup>37</sup>. Esta nosología, en el siguiente bloque, será objeto de estudio clínico y jurisprudencial pormenorizado.

*B) Intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia*  
En cuanto a esta causa de exoneración de la responsabilidad penal, se encuentra recogida en el art. 20.2ºCP, el cual dispone que están exentos de responsabilidad criminal, «el que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese

---

<sup>35</sup>El TS ha aplicado en reiteradas ocasiones en relación a estos supuestos, la eximente completa, pues el criterio esencial que subyace en la referida línea jurisprudencial es que la psicosis maniaco-depresiva constituye una enfermedad caracterizada por la alternancia de fases maníacas y depresivas en una misma persona a lo largo de su vida, lo que implica profundas oscilaciones del estado de ánimo atribuibles a factores endógenos, hereditarios y constitucionales.

<sup>36</sup>El TS tradicionalmente negaba su relevancia en materia de imputabilidad. Sin embargo, la actual doctrina jurisprudencial, reconoce el efecto que estos trastornos pueden tener sobre la imputabilidad del sujeto, en función de su intensidad (STS 2231/1994, de 22 de diciembre).

<sup>37</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de Inimputabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, pp. 277-283.

previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

El art. 20.2º pone de manifiesto la existencia de dos requisitos para poder proceder a la aplicación de la eximente: uno biológico, como es el estado de intoxicación plena o el síndrome de abstinencia, y éstos den lugar a la incapacidad del sujeto de comprender la ilicitud de la conducta o de obrar conforme a dicha comprensión, el requisito psicológico<sup>38</sup>.

Para que el alcohol u otras drogas eximan, deberán producir una plena exclusión de la imputabilidad: sólo la embriaguez o intoxicación plena podrá eximir, no así la semiplena, que solo podrá atenuar, a través de la eximente incompleta del art. 21.1º del CP, cuando sea muy intensa, y por la vía de la atenuante analógica ordinaria del art. 21.2º, cuando no lo sea tanto. La embriaguez letárgica impide la presencia de acción exigida por el art. 10 del CP<sup>39</sup>.

Asimismo, no toda embriaguez o intoxicación plena eximirá, sino solo la que no se haya buscado con el propósito de delinquir, ni se hayan originado tales circunstancias en las que el sujeto *ex ante* hubiera previsto o debido de prever que daría lugar a la comisión del hecho, si la imprudencia es punible. De tal forma, la embriaguez o intoxicación preordenada deja en pie la responsabilidad dolosa, y la embriaguez o intoxicación voluntaria, cuando el hecho fuera imputable a una imprudencia anterior punible, motivará la apreciación de responsabilidad por dicha imprudencia anterior<sup>40</sup>.

### *C) Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia*

En lo referente a esta causa de inimputabilidad, debemos señalar que se encuentra consignada en el art. 20.3º del CP, el cual declara exonerado de responsabilidad criminal al que, «por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad<sup>41</sup>». El fundamento de

---

<sup>38</sup>URRUELA MORA, A., “La Imputabilidad en el Derecho Penal. Causas de Inimputabilidad” en Derecho Penal: Parte General, Romeo, Sola y Boldova (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 286.

<sup>39</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, p. 588.

<sup>40</sup>Vid., ej., la STS de 11 de julio de 1986, que en un caso en que la embriaguez fue causa de un accidente de tráfico acoge la doctrina de la *actio libera in causa* y afirma que es doctrina «reiteradísima» de la Sala que concurre aquí imprudencia temeraria.

<sup>41</sup>STS de 6 de febrero de 2001. Carmona Salgado, Poder Judicial, 1987, pp. 148, 152, propone incluir tanto defectos en la percepción como la ceguera, como las pseudoligofrenias procedentes de falta de

esta eximente radica en la existencia de una situación de incomunicación del entorno social que impide al sujeto conocer la realidad que le rodea y, por tanto, sentirse motivado por la norma<sup>42</sup>.

Esta eximente requiere dos elementos: uno biológico («sufrir alteraciones en la percepción») y otro psicológico («tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad»). El presupuesto biológico es la existencia de cualquier defecto que suponga la disminución de las facultades de captación del mundo exterior; defecto que debe haber sido padecido por el sujeto «desde el nacimiento o desde la infancia». Asimismo, se exige, junto al presupuesto anterior, un elemento psicológico, puesto que el biológico por sí solo no es suficiente para declarar la inimputabilidad. En relación con el aspecto psicológico, éste exige que el sujeto tenga alterada su capacidad para conocer las pautas de comportamiento y los valores dominantes en su entorno social<sup>43</sup>.

2.3 La minoría de edad: la relativa imputabilidad del menor de dieciocho años y mayor de catorce

El art. 19 del CP declara exento de responsabilidad criminal al menor de dieciocho años. Pero acto seguido dispone el párrafo segundo del mismo artículo que «cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Por tanto, la irresponsabilidad penal declarada en el primer párrafo no es una irresponsabilidad absoluta, por cuanto el menor de dieciocho años puede ser responsable del hecho cometido, si bien esta responsabilidad se rige por lo dispuesto en la LORPM<sup>44</sup>. En relación con esta cuestión el art. 1.1 LORPM, dispone que «esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales».

El legislador considera que hay menores a los que por su poca edad no se pueden considerar imputables, dado que aún no han alcanzado la capacidad suficiente para

---

comunicación con el entorno social, el caso de niños lobos (síndrome de Häuser), exigiendo que todo ello prive de la necesaria capacidad valorativa frente al Derecho.

<sup>42</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, pp. 594-595.

<sup>43</sup>MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte General*, 9ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 394-395.

<sup>44</sup>MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte General*, 9ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 392-393.

hacerles responsables de sus actos. Asimismo, por razones de seguridad jurídica, el legislador ha optado por marcar un límite exacto, dejando fuera de responsabilidad penal a los menores de catorce años, por tanto, es éste, el límite mínimo de edad a partir del cual se puede comenzar a exigir responsabilidad penal. La inimputabilidad por minoría de edad se establece hasta los catorce años. Según el art. 3 del mismo Cuerpo Legal, «cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes».

De todo ello deducimos que: 1) la plena imputabilidad y responsabilidad no se alcanza hasta los dieciocho años con arreglo al CP; 2) desde los catorce hasta los dieciocho años se prevé un régimen de responsabilidad penal *sui generis* conforma a lo previsto en la LORPM; 3) los menores de catorce años no están sujetos a ninguna clase de responsabilidad penal, sino solamente a medidas educativas y/o asistenciales<sup>45</sup>.

### III. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEL ADULTO

En primer lugar, acudimos a las clasificaciones internacionales nosológicas para definir el trastorno de la personalidad:

Según el DSM-V de la ASA, un trastorno de la personalidad es un patrón permanente de experiencia interna y de comportamiento que se aparta acusadamente de las expectativas de la cultura del sujeto; se trata de un fenómeno generalizado y poco flexible, estable en el tiempo, que tiene su inicio en la adolescencia o en la edad adulta temprana y que da lugar a un malestar o deterioro<sup>46</sup>.

Por otra parte, la CIE-10 de la OMS, define los trastornos de la personalidad como alteraciones severas de la personalidad y de las tendencias comportamentales del individuo, que no son consecuencia directa de una enfermedad, daño o alguna otra alteración del cerebro, o de una enfermedad psiquiátrica. Normalmente abarcan diversas áreas de la personalidad y casi siempre van asociadas con tensión subjetiva y

---

<sup>45</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, p. 590.

<sup>46</sup>AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. *DSM-V Diagnostic and statistical manual of mental disorders*, 5ª edition, Arlington, 2013, p. 645.

dificultades de adaptación social. Suelen estar presentes desde la infancia o la adolescencia y persisten en la vida adulta<sup>47</sup>.

Es pertinente acudir a las citadas clasificaciones internacionales nosológicas para definir el trastorno de la personalidad; ya que ambas ostentan un indudable interés científico, fundamentalmente, ya que constituyen el resultado de décadas de trabajo, por parte de diferentes grupos especializados de reconocido prestigio constituidos en un gran número de países. Dichos trabajos, son pues fruto de la colaboración de las principales escuelas psiquiátricas a nivel internacional, y pretenden ostentar una validez mundial<sup>48</sup>. Por tanto, sendas clasificaciones presentan un valor diagnóstico generalmente reconocido, y en consecuencia, deben ser objeto de referencia en este Trabajo de Fin de Grado.

## 1. ANÁLISIS NOSOLÓGICO DE LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD Y DEL COMPORTAMIENTO DEL ADULTO

Las psicopatías son una de las cuestiones más debatidas tanto por parte de la Psiquiatría como de la Ciencia jurídica penal. La falta de consenso en el seno de la doctrina psiquiátrica acerca de la incidencia del presente cuadro clínico de trastornos sobre el modo de actuar del sujeto, dio lugar a la falta de reconocimiento expreso del efecto eximente en el marco del art. 8.1<sup>49</sup> del antiguo CP, así como a la mera aplicación de atenuante. K. SCHNEIDER<sup>50</sup> definió a las personalidades psicopáticas como «aquellas personalidades anormales que por su peculiaridad sufren o hacen sufrir a los demás y a la sociedad».

Los trastornos de la personalidad, como anormalidades del carácter que son, se caracterizan porque el sujeto presenta una efectividad anómala, que incide en la

---

<sup>47</sup>ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE-10. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2000, p. 158.

<sup>48</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, p. 198.

<sup>49</sup>La fórmula empleada (enajenado), según MATEO AYALA, puede ser filiada al método psicológico. Consecuentemente, la diferencia entre la enajenación y el trastorno mental transitorio radica en la permanencia o transitoriedad de los efectos de aquella y de éste respectivamente. Véase MATEO AYALA, E. J., *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*, EDERSA, Madrid, 2004, p. 203.

<sup>50</sup>SCHNEIDER, K., *Las personalidades psicopáticas*, versión del Dr. Bartolomé Llopis, reimpresión de la 10ª edic., 1971, p.21.

voluntad conservando intacta la capacidad intelectual<sup>51</sup>. MATEO AYALA<sup>52</sup> define el trastorno de la personalidad, como aquella personalidad anormal o anómala, cuya característica preponderante consiste en ser un trastorno de la personalidad, de origen temprano en la biografía del sujeto. Sin embargo, no constituye paradigma clínico de genuina enfermedad mental, pero sí es una anomalía del carácter o del sentimiento que innegablemente incide en el actuar humano.

#### 1.1 Tipología de trastornos de la personalidad y del Comportamiento

A continuación, en el presente epígrafe realizaremos una clasificación de los diferentes tipos de trastornos de la personalidad y del comportamiento, para ello nos serviremos de la Clasificación de los trastornos mentales del Capítulo V de la CIE-10 de la OMS<sup>53</sup>. También, haremos uso de la clasificación del DSM-V de la Asociación Psiquiátrica Americana, en lo referido a la catalogación de los trastornos de la personalidad<sup>54</sup>.

<b>CLASIFICACIÓN DE LOS TRASTORNOS MENTALES SEGÚN LA CIE-10</b>
<b><i>F60-69 Trastornos de la personalidad y del comportamiento del adulto.</i></b>
F60 Trastornos específicos de la personalidad.
F60.0 Trastorno paranoide de la personalidad.
F60.1 Trastorno esquizoide de la personalidad.
F60.2 Trastorno disocial de la personalidad.
F60.3 Trastorno de inestabilidad emocional de la personalidad.
F60.4 Trastorno histriónico de la personalidad.
F60.5 Trastorno anancástico de la personalidad.
F60.6 Trastorno ansioso (con conducta de evitación) de la personalidad.
F60.7 Trastorno dependiente de la personalidad.
F60.8 Otros trastornos específicos de la personalidad.
F60.9 Trastorno de la personalidad sin especificación.

En lo referente al cuadro clínico<sup>55</sup>, de los trastornos de la personalidad, debemos señalar que el modo de ser propio del individuo y su forma permanente de vivenciar y

<sup>51</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, p. 321.

<sup>52</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, p. 327.

<sup>53</sup>ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE-10. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2000.

<sup>54</sup>AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. *DSM-V Diagnostic and statistical manual of mental disorders*, 5ª edición, Arlington, 2013.

<sup>55</sup>ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE-10. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2000.

comportarse, se desvía de forma importante de las normas aceptadas y esperadas de la propia cultura. Esta desviación ha de manifestarse en más de una de las siguientes áreas: 1. Cognición (p. ej., en la manera de percibir e interpretar las cosas, personas y acontecimientos; en el desarrollo de las actitudes y la imagen de sí mismo y de los demás). 2. Afectividad (rango, intensidad y adecuación de la respuesta emocional y la afectividad). 3. Control de los impulsos y satisfacción de deseos. 4. Modo en que se relaciona con los demás y manejo de situaciones interpersonales.

La desviación debe manifestarse de forma generalizada como un comportamiento rígido y desadaptativo que interfiere en una amplia gama de situaciones personales y sociales (p. ej., no se limita a una situación o estímulo desencadenante). Se produce malestar general, efecto negativo en el entorno social o ambos, claramente atribuibles al comportamiento. Evidencia de que la desviación es estable y de larga duración, con inicio al final de la infancia o la adolescencia. La desviación no puede ser explicada como una consecuencia o manifestación de otros trastornos mentales del adulto. La alteración no se debe a enfermedad del sistema nervioso central, traumatismo o disfunciones cerebrales.

<b>CLASIFICACIÓN DEL DSM-V</b>	
<b>Trastornos de la personalidad (645)</b>	
F60.0	Trastorno paranoide de la personalidad (650)
F60.1	Trastorno esquizoide de la personalidad (654)
F21	Trastorno esquizotípico de la personalidad (657)
F60.2	Trastorno antisocial de la personalidad(662)
F60.31	Trastorno límite de la personalidad (666)
F60.4	Trastorno histriónico de la personalidad (671)
F60.8	Trastorno narcisista de la personalidad (674)
F60.6	Trastorno de la personalidad por evitación (678)
F60.7	Trastorno dependiente de la personalidad (682)
F60.5	Trastorno obsesivo-compulsivo de la personalidad (685)
F60.9	Trastorno de la personalidad sin especificación (689)

A continuación, expondremos una breve definición de cada uno de los trastornos de la personalidad<sup>56 57</sup>:

<sup>56</sup>AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. *DSM-V Diagnostic and statistical manual of mental disorders*, 5ª edición, Arlington, 2013.

<sup>57</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la exigencia de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004.

**El trastorno de la personalidad paranoide**, que es un patrón de desconfianza y suspicacia, de manera que se interpretan las intenciones de los demás como malévolas.

**El trastorno de la personalidad esquizoide**, que es un patrón de distanciamiento de las relaciones sociales y una gama restringida de la expresión emocional.

**El trastorno de la personalidad esquizotípica**, que es un patrón de malestar agudo en las relaciones íntimas, de distorsiones cognitivas o perceptivas y de excentricidades del comportamiento.

**El trastorno de la personalidad antisocial**, que es un patrón de desprecio y violación de los derechos de los demás.

**El trastorno de la personalidad límite**, que es un patrón de inestabilidad de las relaciones interpersonales, de la imagen de sí mismo y de los afectos, con una impulsividad marcada.

**El trastorno de la personalidad histriónica**, que es un patrón de emotividad y de búsqueda de atención excesivas.

**El trastorno de la personalidad narcisista**, que es un patrón de grandiosidad, necesidad de admiración y falta de empatía.

**El trastorno de la personalidad evitativa**, que es un patrón de inhibición social, sentimientos de inadecuación e hipersensibilidad a la evaluación negativa.

**El trastorno de la personalidad dependiente**, que es un patrón de comportamiento de sumisión y adhesión relacionado con una necesidad excesiva de ser cuidado.

**El trastorno de la personalidad obsesivo-compulsiva**, que es un patrón de preocupación por el orden, el perfeccionismo y el control.

**El cambio de la personalidad debido a otra afección médica**, que es un trastorno de la personalidad persistente que se sospecha que es debido a los efectos fisiológicos directos de una afección médica (p. ej., una lesión del lóbulo frontal).

**Otro trastorno de la personalidad especificado y trastorno de la personalidad no especificado**, se agrupan en una categoría que se compone de dos situaciones: 1) un patrón de la personalidad del individuo que cumple los criterios de un trastorno de la personalidad y que presenta rasgos de varios trastornos de la personalidad, pero que no cumple los criterios para ningún trastorno, o 2) un patrón de la personalidad que cumple los criterios generales para un trastorno de la personalidad, aunque se considera que la persona tiene un trastorno de la personalidad que no está incluido en la clasificación del DSM-5 (p. ej., el trastorno de la personalidad pasiva-agresiva).

## 1.2 Especial atención a los aspectos clínicos del trastorno disocial de la personalidad

Como hemos podido observar en el anterior apartado, el trastorno disocial o antisocial de la personalidad es un subtipo de trastorno de la personalidad, recogido en el F60.2 de la CIE-10; éste presenta la mayor incidencia en el plano penal, así como en la imputabilidad del sujeto.

Según Ey, las personalidades psicopáticas se caracterizan por «su inadaptación social, la inestabilidad de la conducta y la facilidad del paso al acto, es decir, se caracterizan por realizar actuaciones impulsivas»<sup>58</sup>. PÉREZ VITORIA<sup>59</sup> destaca la imposibilidad del psicópata de reprimir sus impulsos como consecuencia de su estructura noética, debido a defectos de socialización, malos ejemplos en la infancia, etc. Las psicopatías son generalmente congénitas, aunque en ellas pueden influir también factores medioambientales, especialmente la educación<sup>60</sup>.

Las psicopatías son anormalidades del carácter de naturaleza constitutiva y heredada, no son propiamente enfermedades, sino que se trata de un modo de ser. Los psicópatas son personalidades anormales<sup>61 62</sup>. La psicopatía no es una enfermedad sino un modo de ser, no tiene curación alguna, asimismo, no afecta a la inteligencia ni a la normalidad de la voluntad del sujeto, de hecho los sujetos afectados a este trastorno presenta un CI superior al de un hombre medio de nuestra sociedad. El trastorno solamente se predica respecto de la afectividad del sujeto. Su anormalidad se caracteriza por un desequilibrio cuantitativo entre los distintos componentes de la personalidad, lo que la lleva a reaccionar de forma desproporcionada ante ciertos estímulos. K. SCHNEIDER definió a las personalidades psicopáticas como «aquellas personalidades anormales que por su peculiaridad sufren o hacen sufrir a los demás y a la sociedad<sup>63</sup>». Entre los psicópatas destacan por su peligrosidad los llamados «locos morales», o, también, «desalmados». No sienten los frenos morales que poseen los hombres medios de la sociedad, lo que

---

<sup>58</sup>Véase, a este respecto, GISBERT CALABUIG, *Medicina Legal y toxicología*, 5ª edic., Masson, Barcelona, 1998, p. 939.

<sup>59</sup>PÉREZ VITORIA, Octavio, *El delincuente psicopático y su tratamiento*, REP, 1970, p. 1086.

<sup>60</sup>SUÁREZ MONTES, R.F., *Los delincuentes mentalmente anormales*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1961-1962, pp. 645 y ss.

<sup>61</sup>Tradicionalmente, las psicopatías no se consideraban verdaderas enfermedades. Sin embargo, la Novena Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades Mentales elaborada por la OMS considera a las psicopatías verdaderas enfermedades mentales.

<sup>62</sup>MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, pp. 571-572.

<sup>63</sup>Véase KURT SCHNEIDER, *Las personalidades psicopáticas*, versión del Dr. Bartolomé Llopis, reimpresión de la 10ª edic., 1971, p.32.

puede hacerlos capaces de cometer los mayores crímenes sin que sientan ningún tipo de remordimiento, por ejemplo nos podemos encontrar ante auténticos depredadores sexuales.

Lo que origina indudables problemas para la Ciencia penal, es la incorregibilidad de estos sujetos, su falta de respuesta al tratamiento y su elevadísima tasa de reincidencia una vez en libertad. Ahora bien, desde el punto de vista dogmático, resulta evidente que la capacidad volitiva de estos sujetos se encuentra disminuida o directamente anulada como consecuencia de la incidencia del trastorno en el comportamiento humano<sup>64</sup>.

La CIE-10 de la OMS, destaca las siguientes características del comportamiento de aquéllos que padecen este trastorno, éste se caracteriza por<sup>65</sup>: 1- Cruel despreocupación por los sentimientos de los demás. 2- Actitud marcada y persistente de irresponsabilidad y despreocupación por las normas, reglas y obligaciones sociales. 3- Incapacidad para mantener relaciones personales permanentes, aunque no para establecerlas. 4- Muy baja tolerancia a la frustración y bajo umbral para descargas de agresividad, incluyendo reacciones violentas. 5- Incapacidad para sentir culpa y para aprender de la experiencia, en especial del castigo. 6- Marcada predisposición a culpar a los demás o a presentar racionalizaciones verosímiles del comportamiento conflictivo.

## 2. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LOS TRASTORNOS DE LA PERSONALIDAD

Los trastornos de la personalidad, tradicionalmente denominados psicopatías, han sido objeto de intensos debates en materia de inimputabilidad. Las escuelas psiquiátricas clásicas, negaban la existencia de una verdadera consideración nosológica, pues a juicio de estos autores, siguiendo la opinión, especialmente significativa del ya citado K.SCHENEIDER, no nos encontramos ante enfermedades mentales, sino ante modos de ser. Asimismo, la plena conservación de las capacidades intelectivas por parte del sujeto afecto, permite afirmar su plena imputabilidad criminal. A todo ello, debemos añadir la ausencia de tratamiento alguno para tratar las psicopatías; circunstancia, que sirve para

---

<sup>64</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 307-308. Acerca del trastorno disocial y sus caracteres véase MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, pp 331-332.

<sup>65</sup>ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE-10. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2000, pp. 252 y ss.

reforzar la tesis de la irrelevancia del trastorno disocial de la personalidad en la esfera de la imputabilidad penal<sup>66</sup>.

Ahora bien, una serie de nuevas aportaciones realizadas desde el espectro psiquiátrico, han dado lugar a una evolución en la doctrina del TS en relación con los mismos.

La primera de estas nuevas aportaciones es la inclusión de los trastornos de la personalidad en las clasificaciones internacionales de enfermedades mentales, como es el DSM-IV y la novena revisión del CIE-10. Esto ha provocado incidencia directa en nuestra jurisprudencia, ya que se han utilizado los parámetros nosológicos como elemento determinante de la imputabilidad penal de los sujetos afectos a dichos trastornos<sup>67</sup>.

Si bien actualmente continúan sin haberse desarrollado tratamientos terapéuticos totalmente eficaces con respecto a estas anomalías psíquicas, sí que han aparecido nuevos métodos de intervención sobre estos sujetos, como la terapia social. Esta nueva fórmula parte de la realidad de la anormalidad psíquica que padecen los sujetos y trata de introyectarles las normas sociales básicas de comportamiento, con el fin de que lleven a cabo una vida libre de conflictos<sup>68</sup>.

Por otro lado, se han profundizado los estudios clínicos en la etiología de estos trastornos, por lo que ya no se puede afirmar con rotundidad, que éstos no influyen en la imputabilidad penal, puesto que la capacidad volitiva de estos sujetos se encuentra o muy disminuida o totalmente anulada. Diferentes estudios científicos han contribuido a destacar la importante complejidad de los mismos en los que se observa una interacción ciertamente importante entre factores genéticos y ambientales<sup>69</sup>.

Todo esto ha ostentado una indudable incidencia en la realidad jurisprudencial. El TS, tradicionalmente, negaba la apreciación de la eximente completa, en los supuestos de

---

<sup>66</sup>Véase URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 315-316.

<sup>67</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 317-318.

<sup>68</sup>GARRIDO GUZMÁN, L., «El tratamiento de psicópatas y los establecimientos de terapia social», en DE LA CUESTA, J.L., *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 1063 y ss.

<sup>69</sup>GARRIDO GUZMÁN, L., «El tratamiento de psicópatas y los establecimientos de terapia social», cit. p. 1057.

personalidades psicopáticas. Si bien, dejaba abierta la posibilidad de aplicar la semieximente, solamente en aquellos casos en los que el trastorno de la personalidad estuviere asociado a otras afecciones como la neurosis o dependencia de sustancias<sup>70</sup>. Sin embargo, el patrón general era que en caso de concurrencia de una simple psicopatía procedía a aplicar únicamente la atenuante analógica por enajenación mental<sup>71</sup>, o incluso la consideración de las mismas como irrelevantes a efectos de la determinación de la imputabilidad penal<sup>72</sup>.

En relación con esta cuestión, cabe citar la STS 6 de diciembre de 1982, en ella el TS, declara que: «Normalmente se estima que por no afectar a la inteligencia y a la voluntad son intrascendentes a efectos penales. No obstante, cuando los comportamientos psicopáticos tienen manifestaciones graves, concurren con debilidad mental, neurosis y otros trastornos cerebrales, de modo que la asociación de unas y otras deficiencias psíquicas afecten a la inteligencia o a la voluntad, pueden repercutir en la moderación de la imputabilidad, por la vía de eximentes incompletas o de las atenuantes por analogía».

No obstante, esta corriente jurisprudencial ha sido superada, debido a los avances clínicos en el campo de la Psiquiatría<sup>73</sup>. Esto es puesto de manifiesto por la STS de 29 de febrero de 1988 (RJ 1341/1988)<sup>74</sup>, en la que, acogiéndose a las modernas tendencias científicas plasmadas a través de la inclusión en el Capítulo V de la CIE-9 de los

---

<sup>70</sup>SSTS de 6 de febrero de 1987 (RJ 1208/1987), 11 de julio de 1985 (RJ 5326/1987).

<sup>71</sup>STS 12 de marzo de 1985 (RJ 1627/1985).

<sup>72</sup>STS 4 de abril de 1984 (RJ 2312/1984).

<sup>73</sup>STS 439/2004 de 25 marzo (RJ 2004\3692): «Esta Sala en sentencias como la núm. 222/03, de 18 de marzo (RJ 2003, 3839) señala que «la interpretación jurisprudencial ha venido siendo cautelosa en la aceptación como eximente de las psicopatías o trastornos de la personalidad consistentes en peculiaridades personales que afectan duramente las áreas del conocimiento, del control de los impulsos, o de la afectividad y determinan personalidades perdurablemente distintas a las que en cada cultura se vienen considerando normales, sobre todo en las relaciones interpersonales y sociales. Para aceptarlas como eximentes, aún como incompletas y efecto de atenuante, se insistía en exigir estuvieran acompañadas o determinadas por verdaderas enfermedades mentales o psicosis añadiéndose frecuentemente, cuando esto último no ocurre a la aplicación de atenuante analógica. Pero su inclusión entre los trastornos del comportamiento en la clasificación internacional de enfermedades mentales elaborada por la Organización Mundial de la Salud, junto con la amplitud conceptual con que en el texto del actual Código Penal se recogen puede dar lugar a la posibilidad de su consideración entre las eximentes y derivadamente, cuando concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad penal como atenuante (artículo 21.1), debiendo salir del campo de las atenuantes analógicas en este último caso ya que, como ha dicho muy expresivamente la sentencia de esta Sala de 14 de mayo de 2001 (RJ 2001, 10313) , las psicopatías no tienen análoga significación a las anomalías psíquicas, sino que literalmente, lo son».

<sup>74</sup>Lo que ocurrió en esta STS, fue un concurso de un trastorno de la personalidad con la ingesta, previa a la comisión del delito, de bebidas alcohólicas en abundancia.

trastornos de la personalidad. De tal modo, se rechaza la solución tradicional, conducente en la aplicación de la atenuante analógica, y se opta, por la posible apreciación de una eximente incompleta en estos casos.

La citada resolución sentaba las bases para la consideración de los trastornos de la personalidad como verdaderos trastornos mentales, con lo que su efecto sobre la imputabilidad penal dependerá del grado de afección padecida por el sujeto en relación con la capacidad intelectual y volitiva, en consonancia con la fórmula mixta analizada en apartados anteriores de este trabajo.

El TS, solamente y con carácter excepcional procedió, en un caso de psicopatía, a aplicar la eximente completa y esto fue cuando la misma estaba unida a otro trastorno mental. Esto puede ser observado en la STS de 8 de abril de 1992 (RJ 3129/1992), en la que al trastorno de la personalidad padecido por un sujeto se unía la presencia de cuadros psicóticos en el mismo a consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas. Sin embargo, en la mayoría de los supuestos, que el Alto Tribunal otorgó relevancia al trastorno antisocial de la personalidad, procedió a aplicar la eximente incompleta, exigiendo habitualmente que dicho trastorno mental apareciera asociado a otros cuadros orgánicos o psiquiátricos<sup>75</sup>, o incluso la atenuante analógica, bien apreciada como simple o como muy cualificada<sup>76</sup>.

Sin embargo, el Auto del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1997 (RJ 4975/1997), declara expresamente, «a los efectos penales, la psicopatía no se aprecia nunca como eximente completa o incompleta, salvo que se trate de una disminución grave de la capacidad de autodeterminación, o cuando coexista con enfermedades mentales, o concurren circunstancias excepcionales que afecten seriamente a la inteligencia y a la voluntad, apreciándose la atenuante analógica en los casos en los que la psicopatía aparece asociada a diversas calificaciones como esquizoide, paranoide o profunda».

Este Auto, viene a recoger el criterio dominante, en la realidad jurisprudencial actual, lo que supone una continuación con la tendencia jurisprudencial anterior de apreciar la atenuante analógica en los casos en los que concurre un trastorno de la personalidad sin que estén presentes otras afecciones orgánicas o psíquicas suplementarias, o dándose las

---

<sup>75</sup>STS 17 de enero de 1991 (RJ 141/1991).

<sup>76</sup>STS 11 de marzo de 1988 (RJ 1622/1988).

mismas, la incidencia sobre la capacidad intelectual y volitiva del sujeto sea escasa, mientras que se reserva la semieximente para los supuestos más graves de trastorno de la personalidad, normalmente cuando se manifiesta junto a otra patología. Por tanto, se veta de *facto* la aplicación de la eximente completa en relación con los trastornos de la personalidad, al considerar que con carácter general carecen de la suficiente relevancia sobre las capacidades intelectivas o volitivas del sujeto<sup>77</sup>. Esto puede dar lugar a soluciones totalmente insatisfactorias en supuestos de trastornos de la personalidad padecidos por sujetos, autores de hechos delictivos. URRUELA MORA critica la STS de 5 de febrero de 1998 (RJ 646/1998), porque se aprecia únicamente la atenuante analógica en un supuesto de «personalidad asocial por su agresividad, por su tendencia a reaccionar violentamente frente a cualquier contrariedad, e incluso por su crueldad». A juicio del autor, los rasgos descritos parecen revelar un trastorno de la personalidad muy arraigado y de fuerte incidencia en las capacidades intelectivas y volitivas, características difícilmente compatibles con la atenuante analógica<sup>78</sup>.

### 3. VISIÓN DE CONJUNTO

En primer lugar, debemos señalar que la postura por el TS es completamente criticable, ya que ha restringido de *facto* la aplicación de la eximente completa en los supuestos de trastornos de la personalidad. En el estudio y tratamiento de la comisión de hechos delictivos por sujetos afectados por un trastorno disocial de la personalidad, debemos ser rigurosos y coherentes con la realidad legislativa en la toma en consideración de la imputabilidad penal, en aras de lograr la cumplimentación de los fines del art. 25.2CE. Por tanto, en consonancia con la actual redacción del art. 20.1º del CP, y la adopción por el mismo de la fórmula mixta, debemos exigir que esté presente el citado trastorno de la personalidad, reconocido a nivel científico internacional como una enfermedad mental. Asimismo, dicha patología debe incidir sobre las capacidades intelectivas y volitivas del sujeto; en relación al grado de afección podremos determinar la verdadera

---

<sup>77</sup>El TS acostumbra a fundamentarlo en el hecho de que concurre en el sujeto la suficiente inteligencia y voluntad. Las dificultades de admitir la eficacia de las psicopatías se deriva de que éstas inciden específicamente en la afectividad, no en la lucidez mental del sujeto. Véase STSS 696/2004 de 27 de mayo y 423/2007 de 23 de mayo.

<sup>78</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 315-321.

capacidad del sujeto, es decir, si era o no capaz de comprender la ilicitud del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión<sup>79</sup>.

Por ello, si se ha producido una afección muy notable en alguna de estas capacidades, procederá la exculpación del sujeto y la consiguiente imposición de medidas de seguridad, de apreciarse peligrosidad criminal en el reo desde una perspectiva *ex ante*. Por tanto, como considera URRUELA MORA, la ausencia de tratamiento terapéutico adecuado no puede servir para esgrimir la negativa a la aplicación de la eximente completa. Para MATEO AYALA<sup>80</sup>, la capacidad de culpabilidad de las personalidades psicopáticas estará ausente, dado que la capacidad volitiva del sujeto estará severamente disminuida o completamente anulada, aunque siga manteniendo intactos los aspectos intelectuales. Así, sucederá en las caracteropatías severas en las que permanece intacta la capacidad de comprensión del injusto típico, no así la de inhibición para adecuar el comportamiento a aquella.

Ahora bien de lo anterior, según URRUELA MORA, no supone que todo trastorno exima de responsabilidad penal. Con carácter general, estos únicamente provocarán una disminución o una ligera atenuación de la responsabilidad del sujeto, procediendo a aplicar la eximente incompleta o la atenuante analógica dependiendo del caso, que fuere.

En suma, en relación con estos trastornos, lo que procede es superar la corriente jurisprudencial expuesta, y no basar las resoluciones judiciales en la fuerte alarma social, considerando a estos trastornos como verdaderas anomalías psíquicas, intentando buscar la mejor solución con base en el posible efecto de la patología sobre la imputabilidad del sujeto. Asimismo, debe proceder a imponerse las medidas tendentes a lograr el mejor respeto de la dignidad del sujeto, buscando la protección de la esfera comunitaria, así como la personal del propio afectado.

---

<sup>79</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 323.

<sup>80</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, pp. 340-341.

Sin embargo, ha señalado YÁÑEZ ROMÁN<sup>81</sup> que la etiología incierta del síndrome psicopático ha determinado que el término de personalidad psicopática, tal y como se utiliza por la Psiquiatría, no pueda ser diagnosticado objetivamente, sino que a su diagnóstico suele llegarse por vía de exclusión. Ello supone que el término sea muy amplio, vago y difuso, razón que ha servido de apoyo a un sector de la Ciencia penal y de la Sociología para negarle el carácter científico<sup>82</sup>.

Tampoco debe servir como criterio rector en este campo el de la ausencia de tratamiento efectivo de estos sujetos, con el fin de escudarse en este dato para afirmar la responsabilidad penal del psicópata. PÉREZ VITORIA considera que los psicópatas son totalmente incorregibles, pero afirma la posibilidad de intervención sobre las formas más leves de esta patología<sup>83</sup>. Por tanto, carece de rigor científico la afirmación de que no existe tratamiento alguno para atajar el trastorno. Además, la inexistencia de tratamiento es un elemento exógeno al de la propia imputabilidad penal. Tenemos que examinar si el sujeto está afecto verdaderamente a una anomalía o alteración psíquica, y otra cosa completamente diferente es que esa afección tenga tratamiento o no<sup>84</sup>. No podemos hacer depender la estimación de la anomalía o alteración psíquica de la eventual existencia o no de un tratamiento clínico, que permita revertir la patología; pues lo importante es lograr la mejor solución posible, con la finalidad de evitar la lesión de bienes jurídicos de la sociedad, así como de la propia persona afectada.

#### IV. EXAMEN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES A PERSONAS AFECTAS POR UN TRANSTORNO DISOCIAL DE LA PERSONALIDAD

En el moderno Derecho Penal, a la pena se han añadido, como consecuencia jurídica del delito, de naturaleza específicamente penal, las medidas de seguridad. Ahora bien, no todas ellas se orientan, o al menos no de modo exclusivo, al aseguramiento del

---

<sup>81</sup>Vid. YÁÑEZ ROMÁN, P.L., Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (Nº 23). p. 321.

<sup>82</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, pp. 337.

<sup>83</sup>PÉREZ VITORIA, O., *El delincuente psicopático y su tratamiento*, REP, 1970, p. 1098.

<sup>84</sup>URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, pp. 323-325.

ordenamiento jurídico frente al sujeto a quien se le aplican, pues en muchas de ellas predominan fines de corrección o curación<sup>85</sup>.

En todas medidas de seguridad, al lado de su adecuación a fin (su exigencia para la seguridad pública), debe encontrarse también su fundamento moral. Para WELZEL, las medidas de seguridad reposan, sobre el pensamiento ético-social de que únicamente puede participar plenamente de la vida comunitaria, quien es capaz de obedecer normas que regulan la vida de la misma comunidad. *Toda libertad exterior o social se justificaría solo con base en la libertad interior*. De modo que quien carezca de esta última, de esa capacidad de autodeterminación moral (como sucede en el caso de los enfermos mentales) no puede participar de una plena libertad social, puesto que no es capaz de respetar la convivencia comunitaria; estando el Estado en la obligación de prestarles asistencia y curación<sup>86</sup>.

## 1. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE REINSERCIÓN SOCIAL

El desarrollo científico-jurídico de la teoría de la peligrosidad y de las medidas creadas para combatirla corresponde al último tercio del siglo XIX. Por ello, se considera que las medidas de seguridad constituyen un medio de lucha contra la delincuencia y una consecuencia jurídica del delito nacida en el moderno Derecho Penal. Como ha puesto de relieve WELZEL, la función de protección jurídica de la pena está limitada, tanto material como personalmente, a la retribución justa por el quebrantamiento del Derecho de un actor que actúa culpablemente. Esta función se cumple enteramente frente a los autores de oportunidad y conflicto, esto es, frente a los ciudadanos socialmente capaces de convivencia; pero no contempla la peligrosidad criminal de ciertos sujetos que sobrepasan la culpabilidad individual.<sup>87</sup> En ellos, la pena debe ser completada con medidas de seguridad cuya base no es la culpabilidad, sino la peligrosidad<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 353.

<sup>86</sup>Esta debe de ser la justificación ética de las medidas de seguridad en el Estado de Derecho. Véase MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, pp. 33-34.

<sup>87</sup>LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª edic., Tecnos, Madrid, 2005, p. 115.

<sup>88</sup>RODRÍGUEZ MOURULLO: La esencia de la medida de seguridad no es retributiva, porque no responde al reproche de culpabilidad; no tiene su esencia vinculada al pasado (culpabilidad del agente), sino al futuro (la peligrosidad del sujeto). De lo que se trata es de impedir los delitos de un hombre que ha demostrado ser temible, esto es, que se encuentra en un estado peligroso. Consisten las medidas de seguridad en la privación de bienes jurídicos, que tiene como fin evitar la comisión de delitos y que se aplican en función del sujeto peligroso y se orientan a la prevención.

En suma, como ha puesto de relieve BETTIOL, los conceptos de culpabilidad y de peligrosidad pueden coexistir pero no pueden confundirse, porque son nociones completamente heterogéneas que reposan sobre planos distintos y responden a exigencias diferentes. La culpabilidad es un *juicio de valor* y la peligrosidad un *juicio de probabilidad* proyectado al futuro.

#### 1.1 Presupuestos de Aplicación y Principios Rectores

El supuesto de hecho de las medidas de seguridad debe extraerse de una pluralidad de preceptos de nuestro CP. El art. 1.2CP, establece, en primer lugar, que «las medidas de seguridad solo podrán aplicarse cuando concurren los *presupuestos* establecidos previamente por la Ley». El art. 6.1 establece luego, con carácter general, que: «Las medidas de seguridad se fundamentan en la *peligrosidad criminal* del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la *comisión de un hecho previsto como delito*». El art. 95.1CP concreta lo dispuesto en los artículos precedentes de esta forma: «Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, *a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código*, siempre que concurren estas circunstancias: 1. <sup>a</sup> *Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito*. 2. <sup>a</sup> *Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos*».

Los arts. 101 a 103 y 104, y en relación con ellos los arts. 105 a 107 del CP, disponen la aplicación de medidas de seguridad en dos grupos de supuestos principales: por un lado, a quienes, o bien sean declarados exentos de responsabilidad criminal por concurrir en ellos las causas de inimputabilidad previstas en los tres primeros números del art. 20CP (101 a 103), o bien se les aplique la correspondiente eximente incompleta (art.104); por otro lado, se prevé en el art. 106.2 la aplicación de la medida de libertad vigilada sujetos peligrosos plenamente imputables, en los casos en que así se disponga expresamente. Por último, el art. 108CP prevé la posibilidad de aplicación de una medida de seguridad de carácter sustitutivo de las impuestas en la sentencia al extranjero no residente legalmente en España.

---

El peligro ha sido caracterizado por OLESA MUÑOZO como: «*una situación de hecho indicada para que se produzca con probabilidad un resultado dañoso*». La peligrosidad personal criminal se da cuando el hecho socialmente dañoso o peligroso, cuya probable comisión se teme, es considerado delictivo por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello, se deduce que nuestro Ordenamiento Penal, el supuesto de hecho genérico de las medidas de seguridad está configurado por los siguientes elementos: 1º el sujeto tiene que estar comprendido en una categoría determinada de personas; 2º en el sujeto debe apreciarse la peligrosidad criminal. La confluencia de ambos requisitos dará lugar a la construcción de los estados de peligrosidad criminal típicos<sup>89</sup>.

*A) Supuesto de hecho genérico de las medidas de seguridad y de reinserción social*

En este apartado, procederemos a desarrollar los elementos integradores del supuesto de hecho genérico de las medidas de seguridad y de reinserción social. Concretamente, existen dos elementos esenciales para poder imponer una medida de seguridad; ello supone que el sujeto debe estar comprendido en una categoría determinada de personas, conocida como estados peligrosos. Asimismo, en el sujeto debe apreciarse peligrosidad criminal, la cual debe proyectarse a futuro, de lo contrario, no cabría imponer medida de seguridad alguna.

No obstante, en este apartado, también, deberemos analizar la comisión del hecho punible, porque no cabe imponer medida de seguridad alguna si no existe previamente la comisión de un hecho delictivo. Si bien como analizaremos, la comisión de un hecho delictivo *per se* no es un requisito de la estructura de la medida de seguridad.

a) La comisión de un hecho punible

El fundamento de las medidas de seguridad es exclusivamente la peligrosidad criminal y ésta debe ser, exclusivamente, el contenido del supuesto de hecho con respecto al que luego habrá que determinar y proporcionar la consecuencia jurídica, es decir, la medida de seguridad.

El delito cometido previamente por el sujeto no puede tener otro valor que el que corresponde a un síntoma revelador de su peligrosidad, pero ésta no puede radicar en el hecho previo mismo. La exigencia de la previa comisión de un delito tiene el valor de un criterio que limita las medidas de seguridad del Derecho Penal a las postdelictuales<sup>90</sup>,

---

<sup>89</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 191-192. Véase MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, pp. 50-51.

<sup>90</sup>Dice ROMEO CASABONA, que: «se conoce por peligrosidad predelictual aquélla que no requiere para ser declarada la comisión previa de un delito. Por el contrario la peligrosidad postdelictual precisa que el peligroso haya cometido con anterioridad una infracción criminal, cualquiera que fuera la gravedad de

y, por tanto, constituye un límite externo por razones de seguridad jurídica, al ejercicio del Derecho Penal Preventivo, pero *per se* no puede ser elemento más de la estructura jurídica del supuesto de hecho de la medida. La función que desempeña la exigencia de la previa comisión de un hecho delictivo es la de excluir del ámbito penal las medidas predelictuales, erradicadas de nuestro ordenamiento por el CP de 1995<sup>91</sup>.

b) La inclusión del sujeto en una categoría de estado peligroso

La aplicación de las medidas de seguridad está sujeta al principio de legalidad (siguiendo el aforismo «*nula poena sine lege*»), y éste debe alcanzar también a los presupuestos de su aplicación. Esto supone que solo podrán aplicarse a los supuestos que estén definidos por la Ley. Éstos son los tipos de estados peligrosos. La exigencia de que el sujeto esté incluido en una categoría de estado peligroso es una garantía de seguridad jurídica<sup>92</sup>.

En el CP, se venían reconociendo únicamente dos categorías de estado peligroso: los imputables y los semiimputables (arts. 101 a 104). En el primer grupo encontramos a sujetos en quienes concurren las causas de imputabilidad completas de anomalía o alteración psíquica (20.1º y 101), intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia (20.2º y 102) y alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia (20.1º y 103). Mientras que en el segundo estarían comprendidos los mismos sujetos anteriores cuando su imputabilidad está solo disminuida y se les aplica la pertinente eximente incompleta (21.1º y 104).

No obstante, en la reforma operada por LO 5/2010, de 22 de junio, se añadieron nuevos tipos de estado peligroso relacionados con la comisión de tipos delictivos por el sujeto. Lo más significativo es que estos tipos de estado peligroso se extienden también a sujetos plenamente imputables. Para combatir a delincuentes imputables, como los

---

ésta, bastando con que constituya un hecho típico y antijurídico, pues, no hace falta, que además, sea culpable». Nuestro actual CP ha erradicado las primeras, optando por la aplicación de las segundas amén de lo dispuesto en el art.25 de la CE.

<sup>91</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 192.

<sup>92</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 193-194. Véase también, MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, pp. 51-54.

habituales y profesionales de criminalidad grave<sup>93</sup>, el legislador ha introducido una nueva medida la libertad vigilada (desde luego aplicable a inimputables y semiimputables, art. 105.1.a), que deberá ser objeto de cumplimentación con posterioridad al cumplimiento de la medida privativa de libertad que se hubiere impuesto por la comisión del delito<sup>94</sup>.

c) La peligrosidad Criminal

La aplicación de una medida de seguridad no se justifica, ni procede con la mera comprobación de que el sujeto que ha delinquido esté comprendido en uno de los tipos de estado peligrosos definidos por la Ley. Para ello deberá aún comprobarse que el sujeto es peligroso con un juicio de pronóstico, que debe ser emitido por el órgano jurisdiccional, relativo a la probabilidad o relevante posibilidad de que el sujeto que ha cometido previamente un hecho previsto como delito pueda cometer en el futuro nuevos delitos<sup>95</sup>.

El fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto *ex art.* 6.1CP. La peligrosidad criminal se define como la probabilidad de que el sujeto realice en el futuro hechos constitutivos de delito (art. 95.1.2ª del CP). La peligrosidad criminal del sujeto necesariamente debe ser probada, de lo contrario no podremos aplicar al sujeto medida de seguridad alguna<sup>96</sup>.

Una medida de seguridad solo puede estar justificada si existe una necesidad de aseguramiento futuro frente al autor. La peligrosidad es una cualidad eminentemente personal y se orienta al futuro. Por ello, como indica ROMEO CASABONA, «su apreciación implica un juicio naturalístico, un cálculo de probabilidad, que se concreta a continuación de una prognosis. El juicio de peligrosidad se desenvuelve en dos

---

<sup>93</sup>Se intenta garantizar así la seguridad y libertad del resto de ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad.

<sup>94</sup>La reforma de 2010, limitó la aplicación de esta medida a delincuentes sexuales condenados a penas de prisión (art. 192.1) y a terroristas condenados a penas graves de privación de libertad (art. 579bis.3). Sin embargo, la LO 1/2015, ha ampliado su ámbito de aplicación a los condenados por delitos contra la vida (140 bis), delitos contra la integridad física y la salud, y de tráfico de órganos cuando la víctima fuera un sujeto pasivo de los enunciados en el art. 173.2, de violencia doméstica (art. 156 ter), y también a los condenados por este último delito (173.2 pfo. 3).

<sup>95</sup>MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Nueva Imprenta S.A., Madrid, pp. 64-65.

<sup>96</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 194. MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, EDERSA., Madrid, pp. 61 y ss.

momentos: la comprobación de la cualidad sintomática de peligroso (el diagnóstico de peligrosidad) y el futuro criminal del sujeto (pronosis criminal)». El resultado del juicio de peligrosidad tiene una gran trascendencia, dado que constituye precisamente el supuesto de hecho de la medida, y ésta deberá ser adecuada y proporcionada a la peligrosidad del sujeto.

En la fase de diagnóstico<sup>97</sup> se trata de analizar si el sujeto muestra los síntomas que pueden dar indicios de su peligrosidad. En primer término, habrá que tener en cuenta el delito que haya cometido y ponerlo en relación con la personalidad del sujeto<sup>98</sup>. En segundo lugar, un síntoma de gran repercusión será el de la inclusión del sujeto en alguna de las categorías de estado peligroso definidas por la Ley. También, habrá que examinar otros factores como los biológicos, los ambientales, etc.

En la fase de pronosis se trata de formular el juicio de peligrosidad criminal, es decir, el pronóstico acerca de la probabilidad de que el sujeto realice hechos delictivos en futuro. Como métodos de pronosis se utilizan los siguientes: a) el método intuitivo, ha sido el método de constatación más difundido en la *praxis* judicial. Consiste en que el Juez se forma un cuadro general de la personalidad del imputado sobre la base de su experiencia y de su personal aptitud para conocer el género humano, pero sin contar con apoyo técnico o científico alguno, lo que hace de esta pronosis intuitiva, un método poco fiable, con el consiguiente peligro de arbitrariedad, discriminación e indulgencia generalizadas por parte de quien emite el juicio. b) el método científico o experimental, consiste en el estudio de la personalidad mediante la utilización de medios científicos y de personal muy cualificado que lo hacen más perfecto como método, aunque menos viable por sus elevados costes económicos. c) Por su parte el método clínico o pronóstico empírico individual, como su *nomen* ya anuncia, pretende la decisión de pronóstico mediante el estudio individualizado de la personalidad del delincuente. d) El método estadístico, procedente de Norteamérica y Alemania, consiste en realizar la labor de pronosis mediante la utilización de tablas de predicción, en las que se valoran factores relativos a la personalidad del sujeto. e) Finalmente, e método científico de

---

<sup>97</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 385.

<sup>98</sup>La forma de ejecución, los motivos, su actitud ante el hecho realizado, pueden ser factores muy significativos para descubrir la personalidad del sujeto.

prognosis estructural, lo es con vocación de soslayar los defectos del método clínico estadístico combinando ambas vías<sup>99</sup>.

No obstante, si la peligrosidad criminal es el fundamento de la medida, el cese de ésta deberá suponer al mismo tiempo el cese de la misma. Esto encuentra reflejo legal en artículo 97CP: «*Durante la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal sentenciador adoptará, por el procedimiento establecido en el artículo siguiente, alguna de las siguientes decisiones: b) Decretar el cese de cualquier medida de seguridad impuesta en cuanto desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto*»<sup>100</sup>.

#### B) Principios Rectores

El respeto a unos principios rectores en la aplicación de las medidas de seguridad, constituye una garantía esencial del sometimiento de estas medias de naturaleza penal a las exigencias del Estado social y democrático de derecho, y conlleva la interdicción de todo abuso o exceso en la aplicación de las referidas consecuencias jurídicas del delito<sup>101</sup>.

##### a) El principio de legalidad

La exigencia del principio de legalidad en el ámbito de las medidas de seguridad y reinserción social constituye, como en toda la esfera penal, constituye una derivación lógica de la fórmula del Estado de Derecho<sup>102</sup>. Este principio cumple una función de garantía, que se desgaja en cuatro aspectos a observar en la imposición de penas y medidas de seguridad. Estos son<sup>103</sup>: la garantía criminal, la garantía penal, la garantía jurisdiccional y la garantía de ejecución.

---

<sup>99</sup>MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, pp. 67-68.

<sup>100</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 195-196.

<sup>101</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 24.

<sup>102</sup>MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Nueva Imprenta S.A., Madrid pp. 25 y ss.

<sup>103</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, pp. 25-26. **Garantía criminal:** «Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley» (1.2CP).

**Garantía penal:** «No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración». A continuación, aparece el principio de irretroactividad, que inspira la aplicación de estas: «Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad» (2.1CP). MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Nueva Imprenta S.A., Madrid, p.47. Al respecto CEREZO MIR, señala que en el art.2CP se prevé, en

b) La aplicación del principio de proporcionalidad en la medida de seguridad

Las medidas de seguridad, como cualquier otro acto de injerencia estatal en la esfera de los bienes y derechos de los ciudadanos, deben estar sometidas al principio de proporcionalidad<sup>104 105</sup>.

El fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto, y si los fines de aquéllas son exclusivamente los de la prevención especial, de ello resulta necesario que la medida sea proporcionada a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad de los delitos que cabe esperar cometa en el futuro. Dado que las medidas se orientan a la evitación de futuras lesiones de bienes jurídicos, parece evidente que el hecho ya cometido no puede tener relevancia para determinar ni la clase ni la duración de la medida, sino solo la gravedad de los que puede cometer el sujeto en el futuro. Por otro lado, dado que la medida se orienta a eliminar la peligrosidad del sujeto, mientras ésta permanezca subsistirá el peligro de comisión de delitos y, por ende, la necesidad de la medida. Finalmente, la peligrosidad es un estado del sujeto que perdurará un tiempo mayor o menor, sin que pueda conocerse de antemano cuándo podrá cesar dicho estado, la duración de la medida y, por ello, la sentencia en la que se imponga, tiene que ser, en principio, indeterminada, aunque sometidas a un control periódico y a revisión. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, la Ley debe fijar un límite máximo<sup>106</sup>.

Según el art. 6.2CP: «Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor». Este criterio general se concreta mediante la exclusión de la posibilidad de aplicar medidas privativas de libertad a los sujetos peligrosos cuando el hecho cometido no esté castigado con pena

---

relación con las medidas de seguridad, la aplicación de los principios de irretroactividad y retroactividad de la ley más favorable, al igual que las penas.

**Garantía jurisdiccional:** «No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales» (3.1CP).

**Garantía ejecutiva o de ejecución:** «Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes» (3.2CP).

<sup>104</sup>El principio de proporcionalidad es un principio ético-jurídico que debe regir en todos los ámbitos de la actuación estatal en un Estado de Derecho.

<sup>105</sup>Véase MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Nueva Imprenta S.A., Madrid, pp. 34-46.

<sup>106</sup>GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 196.

privativa de libertad. Según el art. 95.2CP: «Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3». Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 101 a 104, en los cuales se establecen medidas privativas de libertad para los inimputables y semiimputables, la duración de aquéllas no podrá rebasar la de la pena correspondiente al delito cometido.

En los arts. 101 a 103CP se establece una concreción del criterio en el sentido de que la duración del internamiento de los inimputables declarados exentos de responsabilidad por aplicación de la eximente correspondiente «no podrá rebasar el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado sujeto responsable». En el caso de las medidas aplicables a los semiimputables, el art. 104CP establece que el límite de duración de la medida está determinado por la de la pena «prevista por el Código para cada delito».

## 1.2 Clases de Medidas

Las medidas de seguridad pueden clasificarse atendiendo al bien o derecho afectado en su ejecución. La clasificación legal de nuestro CP sigue este criterio, el art. 96.1CP dispone que: «Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad»<sup>107108</sup>.

### A) Medidas privativas de libertad

Las medidas privativas de libertad consisten en el internamiento del sujeto en un establecimiento adecuado a su personalidad. En su ejecución suponen también, como la pena privativa de libertad, el sometimiento del sujeto a un régimen determinado de vida y a una disciplina<sup>109</sup>.

Se encuentran recogidas en el art. 96.2CP, el cual nos muestra que son medidas privativas de libertad:

---

<sup>107</sup>LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª edic., Tecnos, Madrid, 2005, p. 123-124.

<sup>108</sup>MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, p. 68.

<sup>109</sup> GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 199.

El internamiento en centro psiquiátrico.  
El internamiento en centro de deshabitación.  
El internamiento en centro educativo especial.

En lo que respecta a la ejecución, estas medidas deberán ejecutarse, en los términos marcados por el art. 11LOGP: «Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos: a) Centros hospitalarios. b) Centros psiquiátricos. c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia».

#### *B) Medidas no privativas de libertad*

El único denominador común de este tipo de medidas es que no afectan a la libertad del sujeto, porque no suponen su internamiento en un establecimiento de modo continuado durante la ejecución de la medida. En los arts. 96.3 y 105CP se establecen catálogos de medidas de seguridad y reinserción social no privativas de libertad.

Conforme al art. 96.3CP, «son medidas no privativas de libertad:

1. <sup>a)</sup> La inhabilitación profesional.
2. <sup>a)</sup> La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
3. <sup>a)</sup> La libertad vigilada
4. <sup>a)</sup> La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia Penitenciaria y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.
5. <sup>a)</sup> La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
6. <sup>a)</sup> La privación del derecho a la tenencia y porte de armas».

Por otra parte, el art. 105 CP establece que: «En los casos previstos en los artículos 101 a 104, cuando imponga la medida privativa de libertad o durante la ejecución de la misma, el Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente una o varias medidas que se enumeran a continuación. Deberá asimismo imponer alguna o algunas de dichas medidas en los demás casos expresamente previstos en este Código.

1. Por un tiempo no superior a cinco años:

- a) Libertad vigilada.
- b) Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la ejercerá en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

2. Por un tiempo de hasta diez años:

- a) Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.
- b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- c) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, así como para concretar dicha obligación cuando por ley viene obligado a imponerlas, el Juez o Tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad. El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al Juez o Tribunal sentenciador.

En los casos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal sentenciador dispondrá que los servicios de asistencia social competentes presten la ayuda o atención que precise y legalmente le corresponda al sometido a medidas de seguridad no privativas de libertad».

Finalmente, sobre la libertad vigilada debemos decir que se encuentra recogida en el art. 106.1 CP: «La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza».
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

## 2. EL INTERNAMIENTO PARA TRATAMIENTO MÉDICO O EDUCACIÓN ESPECIAL EN UN ESTABLECIMIENTO ADECUADO AL TIPO DE ANOMALÍA O ALTERACIÓN PSÍQUICA QUE SE APRECIE

El internamiento en centro psiquiátrico constituye la medida de seguridad prevista por el art. 101CP, es la consecuencia que se anuda a los supuestos del art. 20.1º CP. El art. 101CP dispone en su apartado primero que: «Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1.º del artículo 20, se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se

aprecie, o cualquier otra de las medidas previstas en el apartado 3 del artículo 96. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo».

La referida medida constituye la consecuencia jurídica por excelencia en casos de comisión de un hecho delictivo por parte de un sujeto afecto de anomalía o alteración psíquica<sup>110</sup>.

Sobre la naturaleza de la medida, DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO<sup>111</sup> la conceptúa como esencialmente asegurativa, con una finalidad ligada a la prevención especial; lo que en su opinión dificultaría la limitación temporal de la misma, al resultar difícilmente previsible la duración del tratamiento de la peligrosidad.

En este sentido, TERRADILLOS BASOCO<sup>112</sup> trata de aunar las distintas finalidades concurrentes en las medidas y considera que en relación con las mismas no existe la citada contradicción entre la orientación curativa y asegurativa, ya que en todo caso se dirige a hacer frente a la peligrosidad, lo que en el supuesto de enfermedad mental se logra combatiendo su origen, mientras que en relación con oligofrenias y psicopatías tendría un carácter meramente asegurativo. Concepción análoga mantiene CHOCLÁN MONTALVO<sup>113</sup> quien incluye en el internamiento en hospital psiquiátrico finalidades terapéuticas y asegurativas.

---

<sup>110</sup>Particular interés ostenta la SAP de Bizkaia núm. 35/2001 (Sección 1.ª), de 12 de febrero (JUR 2001/298364). Un supuesto de homicidio cometido por un sujeto esquizofénico exento de responsabilidad penal. «El informe emitido por el Hospital Civil de Basurto se manifiesta igualmente que el centro más adecuado para tratamiento de su enfermedad es un hospital psiquiátrico civil. Que el enfermo durante el tiempo que estuvo ingresado en el Pabellón de dicho Hospital como consecuencia del seguimiento del tratamiento experimentó una mejoría significativa de su sintomatología delirante productiva, sin ningún atisbo de conductas o verbalizaciones violentas respecto a sí mismo o los demás, que el único problema que plantea el internamiento en un hospital civil es que la seguridad no estaría tan garantizada como en un psiquiátrico penitenciario y que la familia del acusado le ha prestado durante el tiempo que estuvo ingresado en dicho hospital gran atención y apoyo emocional y de todo orden que sería difícil mantener si se le ubica fuera de la Comunidad.

A la vista de los datos expuestos (...) procede, en aplicación de lo dispuesto en el art. 101 del C.P. decretar su internamiento en el Hospital Psiquiátrico de Bermeo que es hospital psiquiátrico de esta comunidad para internamientos de larga duración...».

<sup>111</sup>DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J., «El enajenado y su tratamiento jurídico penal», *ADPCP*, 1988, pp. 465 y ss., otorga una doble finalidad a la medida del art. 101 CP: asegurativa y de prevención.

<sup>112</sup>Vid. TERRADILLOS BASOCO, J., «Tratamiento jurídico-penal de la enajenación», en *Comentarios a la legislación penal*, Edersa, 1985, p. 149.

<sup>113</sup>CHOCLÁN MONTALVO, JA en "Las medidas de seguridad y corrección en el Nuevo Código Penal.", en *Poder Judicial*, nº 43-44, 1996 (1), CGPJ, Madrid, 1996, p. 112.

Sobre la constitucionalidad de la medida se ha pronunciado el TC, en STC de fecha de 8 de junio de 1988, dictada a raíz de una eventual vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 17, 24 y 25 de la CE, a consecuencia del mantenimiento de la medida de internamiento psiquiátrico inicialmente decretada, entendió incidiendo en el derecho a la libertad constitucionalmente consagrado en el art.17CE, que solo estaría justificada la imposición y ulterior mantenimiento de la medida de internamiento, mientras persistiera el estado de peligrosidad criminal del institucionalizado<sup>114</sup>.

Así el Fundamento número 3 de la STC establece que: «(...)», el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico, dispuesto en Sentencia penal en los casos y forma determinados en el art. 8.1 del Código Penal, no es, en principio, contrario al derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución. Pero, al establecer en su párrafo segundo que de dicho internamiento no se podrá salir sin la previa autorización del Tribunal sentenciador, dicho artículo no consagra una eventual privación de libertad indefinida en el tiempo y a la plena disponibilidad del órgano judicial competente. Esta privación de libertad ha de respetar las garantías que la protección del referido derecho fundamental exige, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por España (art. 10 C.E.), y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y a este respecto es preciso recordar que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento

---

<sup>114</sup>MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, pp. 102-104.

cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Dichas condiciones garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada, puesto de manifiesto, en el supuesto regulado en el art. 8.1, párrafo segundo, del Código Penal, por la comisión de un hecho que la ley sanciona como delito».

### 3. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS PSICOPATÍAS

Una de las cuestiones más debatidas, en relación con la aplicación de la eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica, ha sido la referente a los supuestos de trastornos de la personalidad, en particular, las psicopatías<sup>115</sup>.

Ahora bien, los psicópatas no son personas del todo normales, por lo que no parece adecuado, que el tratamiento jurídico penal dispensado a los mismos sea idéntico al dado a quienes sí lo son<sup>116</sup>.

Desde la Psiquiatría, se ha advertido, que, la imposición de penas privativas de libertad a los psicópatas, resulta verdaderamente contraproducente, siendo también ineficaces los tratamientos, incluso los psicoterápicos. Se incide también, por ello, en la necesidad de creación de lugares efectivamente especiales, con ciertas medidas de seguridad para este tipo de personas<sup>117</sup>. MATEO AYALA<sup>118</sup> indica, siguiendo a MIR PUIG, que una

---

<sup>115</sup>Un supuesto especialmente complejo es el relativo al tratamiento del psicópata adicto al alcohol o drogas. Esta problemática es analizada por ESTEBAN MARTÍNEZ. Según la autora, cuando un trastorno por adicción coexiste con un trastorno de la personalidad, es de gran importancia establecer cuál constituye el diagnóstico primario. Los especialistas han llegado a la conclusión de que el trastorno antisocial de la personalidad es un predictor claramente negativo para los resultados de tratamiento por abuso de sustancias. Para la consecución de éxitos terapéuticos en estos supuestos hay que centrarse en primer lugar en el abuso de sustancias, dado que las estrategias de intervención en este ámbito son más conocidas. Las conclusiones del estudio realizado por ESTEBAN MARTÍNEZ son las siguientes: 1) de coexistir ambas patologías, debe otorgarse prioridad al tratamiento por adicción, para centrar posteriormente los esfuerzos en la intervención sobre la psicopatía; 2) diagnosticar que patologías concurren de forma adicional con la patología/adicción, con el fin de determinar las diferentes patologías dentro de los trastornos, dada su implicación en los resultados del tratamiento; 3) con base en lo anterior seleccionar el tipo de tratamiento más adecuado a nivel global. A este respecto véase ESTEBAN MARTÍNEZ, C., «El tratamiento de los psicópatas adictos a las drogas y/o alcohol», *Psicópata. Perfil psicológico y reeducación del delincuente más peligroso*, Garrido Guzmán, V. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 151 y ss.

<sup>116</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, p. 353.

<sup>117</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, p. 354.

de las carencias de nuestro CP, es la relativa a la falta de previsión de entre las medidas de seguridad postdelictuales, la de internamiento en un centro de terapia social para psicópatas, dado el número de sujetos entre los delincuentes habituales<sup>119</sup>. En el caso de lograr la introducción de tal medida, la duración de ésta debiera estar condicionada al éxito del tratamiento y consecuentemente desaparición en el sujeto, del peligro de ulterior comisión de delitos (peligrosidad criminal). Es decir, nos encontraríamos ante una medida de seguridad, en principio de duración indeterminada, aunque sometida al mismo régimen de control judicial, del que gozan ya, el resto de las medidas de seguridad.

### 3.1 Posición de la doctrina española

La presencia de un trastorno disocial de la personalidad en la persona del delincuente, no suele dar lugar, por lo general, a la apreciación de la eximente completa de anomalía o alteración psíquica, en parte por la influencia del antiguo art. 8.1CP, que solo recogía como supuestos de enfermedad mental el de «el enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado a propósito para delinquir», lo cual excluía del círculo de sujetos susceptibles de ser catalogados como enfermos mentales a los psicópatas, por no tratarse en puridad de enajenados<sup>120</sup>.

Con fundamentación en lo anterior, el Tribunal Supremo consideraba que las psicopatías no influían en la medida de la imputabilidad, con carácter general<sup>121</sup>. Sin embargo, la inclusión de los trastornos de la personalidad en las clasificaciones clínicas internacionales de la OMS y de la ASA, ha abonado la aplicación de la eximente incompleta de enajenación en estos supuestos, cuando tuvieran naturaleza grave o fueran acompañadas de otras enfermedades mentales o cuadros de dependencia de sustancias<sup>122</sup>.

---

<sup>118</sup>MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, pp. 354-355.

<sup>119</sup>Una medida de seguridad así entendida, fue contemplada ya en la propuesta de Anteproyecto de nuevo CP de 1983; recogida en su artículo 86.2.5ª.

<sup>120</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 232.

<sup>121</sup>CEREZO MIR, J., *Derecho Penal: Parte General, Lecciones 26-40*, 2ª edic., UNED, Madrid, 2000, p. 13-96.

<sup>122</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 233.

Ahora bien, el art. 20.1º del CP de 1995, reconoce expresamente la virtualidad de cualquier anomalía o alteración psíquica como eximente (siempre que por su efecto impidan comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión). Por tanto, el concepto de anomalía puede encuadrar no sólo las oligofrenias, sino también las psicopatías, aunque se plantea el interrogante de cuál deba de ser el tratamiento más adecuado para los psicópatas que delinquen<sup>123</sup>.

A este respecto, destaca la ausencia de medidas de seguridad y reinserción social específicas para psicópatas. La psicopatía en puridad no es una enfermedad; es una anomalía psíquica que precisa de un tratamiento *ad hoc*, debido a su naturaleza y carácter incurable<sup>124</sup>. Ello aconsejaría, como pone de relieve SANZ MORÁN<sup>125</sup>, la creación y desarrollo de centros específicos para psicópatas, por cuanto resulta evidente que la cárcel no lo es. Asimismo, el autor subraya que el internamiento de los psicópatas en hospitales psiquiátricos resulta ineficaz e incluso contraproducente, pero la eventual aplicación de una medida no privativa de libertad es, a su vez, insuficiente<sup>126</sup>.

Por ello, se ha sugerido la posibilidad de aplicar medidas específicas para psicópatas. Siguiendo el modelo instaurado en algunos países del Norte de Europa, se ha propuesto

---

<sup>123</sup>RAUCHFLEISCH, considera que los sujetos que presentan un desarrollo deficitario disocial crónico y la pregunta fundamental sobre ello, es si son o no realmente enfermos mentales. El tratamiento de estos sujetos debe producirse partir de planteamientos terapéuticos destinados a eliminar el substrato de peligrosidad criminal que ostentan, y para ello, resulta necesario actuar con ciertos criterios flexibles y adaptados a la situación personal concurrente en cada caso. Por otro lado, la problemática asociada a dichos pacientes resulta extremadamente compleja, pues carecen de un nivel de integración social y laboral básico, lo que obliga a los expertos encargados de su tratamiento al desarrollo de trabajo social psicoanalista. Vid. En nota a pie de página URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 233.

<sup>124</sup>PÉREZ VITORIA, O., *El delincuente psicopático y su tratamiento*, REP, 1970, pp. 1075 y ss. El autor considera que el psicópata total es incorregible y ni siquiera los tratamientos médicos han dado resultados.

<sup>125</sup>SANZ MORÁN, A. J.: «Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal», edit. Lex Nova, Valladolid 2003.

<sup>126</sup>En este sentido PÉREZ VITORIA pone de manifiesto cómo los psicópatas son rechazados de todos los centros institucionales convencionales de ejecución de penas y medidas de seguridad, por cuanto los funcionarios de prisiones tratan de lograr su traslado a clínicas psiquiátricas, ante su evidente inadaptación al medio penitenciario y los más importantes desajustes del mismo que en el normal funcionamiento del mismo generan, mientras que los médicos y demás personal auxiliar a cargo de las citadas clínicas pretenden su inmediato reenvío a la cárcel, por considerar que el hospital psiquiátrico no constituye el lugar adecuado para el tratamiento de dichas patologías. Véase PÉREZ VITORIA, O., *El delincuente psicopático y su tratamiento*, REP, 1970, pp. 1095 y ss. En expresión de THOMPSON nos encontramos ante «los huérfanos de la criminología y psiquiatría», ello justificaría el establecimiento de respuestas penales específicas para los psicópatas.

por un sector importante de nuestra doctrina<sup>127</sup> la introducción del internamiento en centros de terapia social para el tratamiento de los delincuentes psicópatas.

### 3.2 Modelo Danés o de Terapia Social

En primer lugar, debemos decir que los centros de terapia social se inspiran en el modelo instaurado por el Dr. STÜRUP en Herstedvester (Copenhague). Asimismo, existen establecimientos de naturaleza similar en otras localidades de Dinamarca como Horsens, así como en otros Estados como Holanda (Utrecht) o Gran Bretaña. Este modelo se basa en la utilización de medios terapéutico-psiquiátricos y sociales en aras a lograr que el delincuente no lleve a cabo la comisión de delitos en el futuro. Se emplean técnicas psiquiátricas, psicológicas y pedagógicas que habrán de incidir en la personalidad, y que habrán de conseguir en la medida de lo posible, la rehabilitación de los psicópatas. En dichos centros la relación del número de profesionales adscritos con el de internos es de aproximadamente uno a dos, estando el personal formado por equipos multidisciplinares de psiquiatras, pedagogos y asistentes sociales<sup>128</sup>.

Esta medida de terapia social se ha revelado eficaz para el tratamiento de los psicópatas<sup>129</sup>, siempre teniendo en cuenta la complejidad de los trastornos de la personalidad como objeto de intervención terapéutica. Sin embargo, la experiencia en otros países como la República Federal de Alemania, donde tras introducirse legislativamente esta medida<sup>130</sup> se procedió posteriormente a su derogación por la Ley 20/12/1984, demuestra las dificultades técnicas y económicas de llevar a cabo la citada empresa; generalizando este modelo, cuando el éxito logrado a través de dichos tratamientos para psicópatas son muy relativos<sup>131</sup>.

---

<sup>127</sup>GARRIDO GUZMÁN, L., «El tratamiento de psicópatas y los establecimientos de terapia social», DE LA CUESTA/DENDALUZE/ECHEBURÚA (compiladores), *Criminología y Derecho penal al servicio de la personal. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Ed. IVAC/KREI, Donostia, 1989 pp.1049 y ss.

<sup>128</sup>Véase por ejemplo, PÉREZ VITORIA, O., *El delincuente psicopático y su tratamiento*, REP, 1970, p. 1095 y ss. GARRIDO GUZMÁN, L., «El tratamiento de psicópatas y los establecimientos de terapia social», DE LA CUESTA/DENDALUZE/ECHEBURÚA (compiladores), *Criminología y Derecho penal al servicio de la personal. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Ed. IVAC/KREI, Donostia, 1989 pp.1049 y ss.

<sup>129</sup>SANZ MORÁN se muestra igualmente favorable a la aplicación del modelo de terapia social a delincuentes afectos por un trastorno antisocial de la personalidad. SANZ MORÁN, A. J.: «Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal», edit. Lex Nova, Valladolid, 2003, pp. 46 y ss.

<sup>130</sup>§ 65 StGB (derogado): Internamiento en una institución de terapia social.

<sup>131</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, pp. 235-237.

Por otro lado, el coste pecuniario de la puesta en funcionamiento de las citadas instituciones resulta muy elevado, dada la importante dotación de personal especializado con que deben contar para la consecución de unos resultados mínimamente eficaces, lo que dificulta su adopción en un momento histórico como el actual en el que las tendencias políticas imperantes aceptan el recorte de lo público y abogan por una reducción del gasto presupuestario. A pesar de ello, en Alemania un sector muy cualificado de la doctrina apuesta por ésta como la mejor solución para el tratamiento de la peligrosidad criminal revelada por los psicópatas<sup>132</sup>.

*A) Características del modelo y repercusión clínica en el psicópata*

En cuanto a las características de este modelo, HARE<sup>133</sup> (1999) indica que los programas de terapia social deben contener: Técnicas de prevención de recaídas. Ser de amplio espectro y de fundamentación cognitivo-conductual. Hacer hincapié en la asunción de responsabilidades. Según ROSS (1999), los programas eficaces se distinguen de los ineficaces porque incluyen técnicas cognitivas para el desarrollo de habilidades de pensamiento y razonamiento, habilidades para la resolución de problemas interpersonales, control emocional, actitudes y perspectivas sociales y valores.

Recientemente, LÖSEL<sup>134</sup> (2000) ha resumido en una serie de principios de intervención los conocimientos más relevantes, que debemos tener en cuenta para aplicar con congruencia el modelo de terapia social a un psicópata.

---

<sup>132</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 237.

<sup>133</sup>HARE señala que: «Los psicópatas, a nivel interpersonal, son presuntuosos, arrogantes, insensibles, dominantes, superficiales y manipuladores. En la manifestación de sus afectos son irritables, incapaces de establecer fuertes vínculos emocionales con los demás y carentes de empatía, sentido de culpa y remordimientos. Estos rasgos interpersonales y afectivos están asociados con un estilo de vida socialmente desviado que incluye comportamientos irresponsables e impulsivos y una tendencia a ignorar o violar las convenciones y costumbres sociales». Véase en HARE, R., «La naturaleza de los psicópatas: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana», en *Psicópatas y asesinos en serie ¿es posible un mundo violencia?* 4ª Reunión Internacional sobre Biología y Sociología de la violencia, bajo la Presidencia de Honor de S.M. la Reina Dña. Sofía, Valencia, 15-16 de noviembre de 1999, p.2.

<sup>134</sup>LÖSEL: «Fomentar los comportamientos no criminales mediante el uso de recompensas y castigos; aumentar la demora de la gratificación; reducir la distorsiones cognitivas que favorecen el comportamiento criminal y fomentar los inhibidores del mismo; enseñarles a controlar sus impulsos y resolver los problemas de manera prosocial; reducir su dependencia del alcohol y las drogas; enseñarles a imitar modelos atractivos prosociales, y reforzar el seguimiento y supervisión en la familia y en el entorno cotidiano».

De tal manera, siguiendo a GARRIDO GENOVÉS, los buenos programas de tratamiento<sup>135</sup> para psicópatas deben: **1º** apoyarse en una sólida base conceptual y empírica, en especial en la teoría del aprendizaje cognitivo-social complementado con los conocimientos recientes prestados por la neurofisiología del psicópata. **2º** Realizar una evaluación profunda y dinámica del delincuente, que cuente como instrumento principal el PCL-R<sup>136</sup>, y que considere la motivación del delincuente y su carrera delictiva. No obstante, la evaluación no debe tener su fundamento principal en una entrevista con el sujeto, ya que por sus características este tipo de sujetos son capaces de manipular con facilidad la realidad.

**3º** Seguir un tratamiento intensivo, más prolongado que en el caso de otros delincuentes, y evitando que el sujeto se adapte solo a él superficialmente. **4º** Realizarse en instituciones estructuradas y controladas, que sean inmunes a los intentos de manipulación del psicópata. **5º** Crear un ambiente y régimen positivo en la institución, y mantenerlo frente a las típicas conductas hostiles y engañosas de estos sujetos. **6º** Cubrir las necesidades criminógenas; en especial en los psicópatas deberían verse afectadas no tanto su conciencia y su empatía (objetivos poco realistas) cuanto su motivación, haciéndoles comprender que actuar de manera antisocial va en contra de sus intereses. Otros objetivos terapéuticos válidos serían desarrollar su autocontrol, su independencia del alcohol y las drogas (en el caso de consumo habitual) y reducir sus distorsiones cognitivas.

---

<sup>135</sup>GARRIDO GENOVÉS, V., *El tratamiento del psicópata*, Phicothema, 2002, vol. 14, Supl., pp.5-9, vid. <http://www.psicothema.com/pdf/3489.pdf>.

<sup>136</sup>La escala PCL-R, es una herramienta desarrollada por Robert HARE (Calgary, Alberta, Canadá, 1934), es un doctor en psicología e investigador de renombre en el campo de la psicología criminal. Se trata del instrumento de referencia a nivel internacional para la evaluación de la psicopatía en la población penitenciaria y en la práctica clínica y forense. Los centenares de estudios publicados hasta la fecha han demostrado su capacidad para detectar determinados perfiles delictivos así como predecir reincidencias, quebrantamientos de condena y conducta antisocial dentro y fuera de los centros penitenciarios.

Se compone de 20 ítems que el evaluador tarda aproximadamente 15 minutos en valorar con 0, 1 ó 2 puntos, a partir de la información recogida durante una entrevista semiestructurada, en la que puede emplear entre 90 y 120 minutos, incluida en el instrumento, y de la documentación disponible sobre el sujeto: historial delictivo, informes periciales, actas de juicios, historial laboral, valoraciones de iguales, etc. El profesional empleará aproximadamente 60 minutos en la revisión de la información colateral y los expedientes.

El PCL-R proporciona una puntuación general de psicopatía y puntuaciones en 2 factores (Interpersonal/Afectivo y Desviación social) y en 4 facetas (Interpersonal, Afectiva, Estilo de vida, Antisocial).

**7º** Emplear medidas basadas en el principio de la adecuación, que dice que el modelo de tratamiento y la forma de ser del personal se tiene que adaptar al tipo de delincuente (se recomienda profesionales comprensivos, pero firmes y consecuentes). Sin embargo, parece que los programas multimodales y cognitivo-conductuales son una opción preferente, dado su éxito con otros delincuentes violentos y sexuales. **8º** Asegurarse de que el programa se cumpla íntegramente. **9º** Seleccionar, formar y supervisar minuciosamente a los profesionales implicados. Es primordial encontrar el término medio entre la confianza ingenua y el cinismo ante la ingrata tarea de tratar a un psicópata.

**10º** Neutralizar las redes sociales y procesos de grupo desfavorables, empleando a reclusos firmes y cooperadores que ayuden a enfrentarse al psicópata con la realidad. Se trata de impedir que el psicópata, gracias a su encanto superficial y capacidad de manipulación, se rodee de grupos que, bajo sus directrices, fomenten las actitudes y conductas antisociales en la institución. **11º** Reforzar los factores de protección naturales, una vez que el psicópata está en libertad, tales como una pareja firme y consecuente, un ambiente estricto en el trabajo o un desarrollo de aptitudes y talentos prosociales que pueda poseer. **12º** Seguimiento controlado y prevención de recaídas. Los psicópatas en el seguimiento suelen empeorar de modo sustancial, por lo que este principio deviene esencial. También es importante que se vigile que no emplee de modo antisocial algunas de las habilidades aprendidas en el programa de tratamiento. **13º** Finalmente, se debe evaluar sistemáticamente los programas de terapia social.

En cuanto al objeto de la terapia social, el fin ulterior de este modelo debe ser lograr disminuir la frecuencia y gravedad de la conducta violenta, y no la modificación de las características de personalidad. De lo que se trata es de cambiar su conducta y los pensamientos que precipitan los actos violentos, no su personalidad.

*B) La tensión en la doctrina española sobre la forma de abordar la cuestión del psicópata*

En nuestro CP y en la legislación de desarrollo no se ha previsto medida alguna específica para psicópatas; nos encontramos ante una laguna legal<sup>137</sup>, que dada la

---

<sup>137</sup>Algunos autores (como CERREZO MIR) desde la década de los 80, han abogado por la inclusión de la medida de terapia social en nuestro país. Véase MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., «La ley de peligrosidad y rehabilitación social y su reforma», DP, 1979, pp. 217 y ss.; BARBERO SANTOS, M., *Marginación social y derecho represivo*, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 115 y ss.

situación, en la que estos sujetos se encuentran en los establecimientos psiquiátricos o penitenciarios españoles, merece ser especialmente criticada<sup>138</sup>.

En la actualidad, se plantea la duda en relación con cuál deba ser la reacción penal respecto de dichos sujetos; si aplicar únicamente penas atenuadas o si ejecutar la medida de internamiento hospitalario al amparo del art. 101CP, con abono del tiempo de permanencia en el mismo a efectos del cómputo de la pena, pues en los supuestos de psicopatía, la realidad jurisprudencial dada la tradición imperante en relación con los trastornos de la personalidad, es a aplicar la mera atenuante analógica o, a lo sumo, la semiimputabilidad, convirtiéndose en un *rara avis* la aplicación de la exención total<sup>139</sup>.

Ante la carencia de toda eficacia de medida de seguridad de internamiento en hospital psiquiátrico para dichos sujetos; SIERRA LÓPEZ<sup>140</sup>, sugiere no aplicar en el marco de la eximente incompleta medida de seguridad alguna a los mismos y proceder a ejecutar únicamente la pena atenuada. En suma, se trata, en relación con los psicópatas, de una absoluta preferencia de culpabilidad del sujeto, frente a su posible peligrosidad. Asimismo, la autora aprecia un aspecto de la peligrosidad del sujeto en la gravedad del injusto del hecho, dando entrada a dicha supuesta mayor gravedad en la determinación de la pena por la vía del art. 68 CP, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 CP, pudiendo utilizar cualquier otro criterio que estimen pertinente razonándolo en la sentencia. Esta interpretación permite ajustar la pena aplicable en los casos de eximente incompleta de anomalía o alteración psíquica en virtud de psicopatía, a la peligrosidad del sujeto o a circunstancias como el grado de conmoción o alarma social.

No obstante, URRUELA MORA discrepa con dicha fórmula, pues pone de manifiesto la absoluta necesidad de establecer verdaderas medidas de seguridad y de reinserción social para sujetos afectados de trastornos de la personalidad, en aras a lograr un adecuado

---

<sup>138</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 238.

<sup>139</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 238-239.

<sup>140</sup>SIERRA LÓPEZ, M. V., *Las medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, Valencia, 1997, pp. 42 y ss.

tratamiento de los mismos, evitando así los problemas que tanto para sí, como para el resto de los internos de centros penitenciarios u hospitales psiquiátricos se derivan de instituciones inadecuadas para el tratamiento de su patología.

Por otro lado, el autor pone de manifiesto que el art. 101 CP a la hora de configurar la medida de internamiento aplicable en relación con los supuestos del 20.1º o 21.1 con respecto al 20.1º CP se refiere únicamente a la aplicación de la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie<sup>141</sup>.

URRUELA MORA siendo coherente con el diseño de las medidas de seguridad y reinserción social, y teniendo en cuenta la fundamentación de las mismas en la peligrosidad criminal del sujeto, en los casos de trastornos de la personalidad en los que se declaren judicialmente la imputabilidad o semiimputabilidad del sujeto, considera que procede aplicar una medida de seguridad específica para el tratamiento de estos sujetos, dada las particularidades que los mismos presentan. Desde el punto de vista de la duración temporal, la medida debe prolongarse mientras subsista la responsabilidad criminal, estableciéndose un periodo máximo de ejecución por razones de seguridad jurídica, susceptible de ser superado mediante prórrogas sucesivas imponibles por razones tasadas vinculadas en la elevada peligrosidad de comisión de delitos particularmente graves que habrían de estar legalmente previstos.

No obstante, la peligrosidad criminal subyacente puede resultar muy elevada, por lo que deberá transcurrir un periodo de tiempo en ocasiones dilatado, para que la sociedad en su conjunto pueda asumir el riesgo de la puesta en libertad de estos sujetos. Ahora bien, si como consecuencia del tratamiento de la peligrosidad criminal emprendido ésta se reduce o desaparece, como es lógico la medida cesara, en aplicación de los instrumentos previstos en el art. 97 CP. Es decir, si con anterioridad al cumplimiento del límite temporal máximo de la medida, la peligrosidad criminal del sujeto ha desaparecido deberá cesar inmediatamente la medida, con independencia del hecho de que el delito facultó la imposición de la misma pudiera haber sido muy grave (por ejemplo, bienes jurídicos afectados como la vida o la libertad sexual). El autor pone de manifiesto la

---

<sup>141</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 239.

experiencia danesa para lograr la implementación en España, dado que el modelo de terapia social es el que mejor acomodo encuentra en el tratamiento de la citada anomalía. Asimismo, las cuantiosas dotaciones presupuestarias que supondrían establecer una medida de este tipo, no puede ser óbice para su aplicación, dada su importancia en aras al mejor tratamiento de la peligrosidad criminal de estos sujetos y respeto de la dignidad humana<sup>142</sup>.

### 3.3 Modelo Alemán

#### *A) Evolución del sistema de terapia social a la custodia de seguridad*

En Alemania, se introdujo la terapia social como consecuencia jurídica específica derivada del delito aplicable a los sujetos delincuentes afectos por un trastorno disocial de la personalidad. Si bien, se procedió posteriormente a su derogación por la Ley 20/12/1984, debido a las dificultades técnicas y económicas de llevar a cabo el establecimiento de la citada medida. A ello, se adiciona el hecho de que el modelo de terapia social logra unos éxitos muy relativos en el sujeto. En el caso alemán se han realizado sucesivas reformas legales desde 1998 y que han dado lugar a modificaciones muy sustanciales del régimen de la custodia de seguridad; éstas han incidido muy significativamente en la situación de la persona psicopática, vinculándose particularmente estas modificaciones normativas con los delincuentes sexuales, auténticos depredadores.

La custodia de seguridad<sup>143</sup> es una medida de seguridad que se ha definido como la «última medida de emergencia de la Política criminal» con el fin de proteger a la colectividad frente a los delincuentes habituales o por tendencia vinculados a la criminalidad grave. Se trata de una medida aplicable fundamentalmente a sujetos

---

<sup>142</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, pp. 247-250.

<sup>143</sup>§66 I StGB: «Si alguien ha sido condenado por un hecho punible doloso a pena privativa de la libertad de dos años como mínimo, entonces el tribunal ordenará junto con la pena la internación en custodia de seguridad, cuando:

1. el autor haya sido condenado dos veces a una pena privativa de la libertad de dos años mínimo, por hechos punibles dolosos cometidos con anterioridad al nuevo hecho,
2. el autor haya cumplido por lo menos dos años de pena privativa de la libertad por uno o varios hechos antes del nuevo hecho, o cuando se haya encontrado cumpliendo una medida de privación de libertad de corrección y seguridad; y,
3. de la valoración en conjunto del autor y de sus hechos resulta que como consecuencia de su inclinación para cometer hechos antijurídicos relevantes, especialmente aquellos en los que la víctima resulte perjudicada gravemente síquica o corporalmente o causen graves perjuicios económicos y es peligroso para la comunidad».

imputables peligrosos, ejecutada una vez finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, que no se materializa en ningún tipo de tratamiento curativo y que por lo tanto, presenta un perfil exclusivamente inocuizador. En definitiva, se dirige a un sector estadísticamente marginal del total de la población reclusa respecto a la cual se ha perdido toda esperanza en su resocialización<sup>144</sup>.

Respecto a esta medida cabe preguntarse la constitucionalidad de la misma, autores como JESCHECK/WEIGEND afirman que la misma no vulnera la dignidad de la persona en la medida en que para la prevención de riesgos inminentes para bienes jurídicos de importancia deben ser admitidas injerencias en la libertad del individuo independientes de la culpabilidad. Además, rechazan que la custodia de seguridad vulnere el principio de determinación con base en el concepto de propensión a la comisión de delitos de importancia, ni que se trate de una doble punición, puesto que la custodia de seguridad no pretende ser un mal punitivo.

En Alemania, desde la reforma a finales de los 90, se ha incidido en la segregación de este tipo de delincuentes peligrosos e incorregibles, tratando de lograr su apartamiento de la comunidad de forma indefinida<sup>145</sup>.

#### *B) Críticas al actual sistema alemán de custodia de seguridad*

La custodia de seguridad tal y como aparece configurada legislativamente en el ordenamiento jurídico alemán es una medida de seguridad, pero parte de una perspectiva desprovista de toda esperanza de resocialización respecto al sujeto que se aplica, pues normalmente se estima que se trata de sujetos fuertemente peligrosos para bienes jurídicos esenciales para la colectividad. La particularidad de la medida es que puede ser impuesta a sujetos imputables plenamente tras la ejecución de la correspondiente pena privativa de libertad. La custodia de seguridad implica el internamiento del sujeto, generalmente sin la aplicación de un tratamiento de la peligrosidad criminal del sujeto, pudiéndose prolongarse esta intervención penal potencialmente de por vida. Para URRUELA MORA<sup>146</sup>, la medida constituye un

---

<sup>144</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 240.

<sup>145</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 243-250.

<sup>146</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 255-256.

verdadero fraude de etiquetas cuya finalidad es exclusivamente segregativa y, que tal como se configura en Alemania vulnera los principios del Derecho Penal moderno como el de *ne bis in ídem*, en la modalidad de imposición *a posteriori* de la custodia el de legalidad y el de irretroactividad.

Según JORGE BARREIRO<sup>147</sup> una vez reconocida la necesidad de respuesta específica para los imputables especialmente peligrosos de criminalidad grave por razones de seguridad para la colectividad frente a este sector de la delincuencia, y teniendo en cuenta la plena vigencia del principio de culpabilidad por el hecho cometido, procede actuar dentro del sistema dualista flexible y a través de una medida de seguridad privativa de libertad específica, cuya aplicación debería estar informada preferentemente por la idea de aseguramiento, aunque compatible con las posibilidades de resocialización y con el respeto de la dignidad personal del sujeto afectado. Con base en lo anterior el autor fundamenta el establecimiento de los presupuestos formales, claros y restrictivos, para la aplicación de las medidas de seguridad en los referidos casos, así como la posibilidad de revisión judicial periódica de la misma, con la fijación de un límite máximo de duración y el complemento de la posible aplicación ulterior de una medida de vigilancia de conducta del sujeto especialmente peligroso, si ello fuere necesario una vez cumplida la medida privativa de libertad específica. En todo caso, la posibilidad referida quedaría supeditada a los condicionamientos ineludibles e inherentes al reconocimiento y a la vigencia de las garantías del Estado de Derecho (legalidad, postdelictualidad, peligrosidad criminal, proporcionalidad, jurisdiccionalidad e intervención mínima).

Por otro lado, SANZ MORÁN<sup>148</sup> establece en relación con los delincuentes habituales peligrosos de criminalidad media o grave su opinión favorable a una respuesta dualista, partiendo de la base de que la pena no está en condiciones de asumir con carácter exclusivo las distintas exigencias derivadas de la prevención especial, las cuales se satisfacen mejor con una adecuada imposición de penal y medidas de seguridad.

---

<sup>147</sup>JORGE BARREIRO, A., en «Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el Código penal de 1995 con las exigencias del Estado de Derecho», *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 585 y ss.

<sup>148</sup>SANZ MORÁN, A.J., «De nuevo sobre el tratamiento del delincuente habitual peligroso», en: VV.AA., *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano López*, Madrid: Edit. Dykinson, 2006, p. 1090.

GRACIA MARTÍN<sup>149</sup> rechaza la custodia de seguridad como fórmula adecuada en el marco de un Estado de Derecho, por la afección que supone al principio de proporcionalidad.

Las medidas de seguridad y de reinserción social se fundan en la peligrosidad criminal de sujetos inimputables o semiimputables. Por tanto, la aplicación de las mismas a sujetos imputables debe quedar vedada, puesto que de aceptarse entiende URRUELA MORA, la peligrosidad criminal en sujetos imputables como legitimadora de una medida a ejecutar tras la pena correspondiente al injusto culpable, la fórmula no tendría que limitarse a delincuentes sexuales o a asesinos en serie, sino que debería aplicarse a terroristas, traficantes de droga, miembros de grupos mafiosos, etc. El camino comenzado en Alemania supone la plasmación de un derecho penal de autor inscribible en las modernas teorizaciones del derecho penal del enemigo.

El citado autor considera que debemos partir de la aceptación de la incidencia que sobre la imputabilidad ostentan los trastornos de la personalidad, a efectos de articular, con base a dicho dato, una medida de seguridad y de reinserción social específica para dichos supuestos. Por tanto, de apreciarse peligrosidad criminal, estaría justificada la imposición de la medida de seguridad. URRUELA MORA defiende una medida de seguridad susceptible de ser aplicada a los psicópatas con base en el internamiento en centro de terapia social de duración limitada aunque potencialmente prolongada con posibilidad de mantenimiento de la intervención penal vía medidas de seguridad en virtud de prórrogas semestrales sucesivas, de apreciarse en el sujeto la persistencia de una elevada peligrosidad en relación con la comisión de hechos delictivos muy graves contra las personas. Ello legitima la intervención sobre dichos sujetos, ajustada a su peligrosidad criminal, incidiendo sobre las mismas a través del oportuno tratamiento, sometidas a revisión periódica en función de la evolución de la peligrosidad criminal y

---

<sup>149</sup>GRACIA MARTÍN, L., «Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, GARCÍA VALDEZ/CUERDA RIEZU/MARTÍNEZ ESCAMILLA/ALCÁCER GUIRAO/VALLE MARISCAL DE GANTE, (Coords.), Edisofer, Madrid, 2008, pp. 990 y ss. El autor considera que la custodia de seguridad no priva al individuo de su autonomía, y por ello no puede rechazarse por ser contraria al principio de dignidad humana; sino por conculcar el principio de proporcionalidad innato del Estado de Derecho.

en congruencia con la imposición de medidas a sujetos en los que concurre una causa de inimputabilidad o semiimputabilidad<sup>150</sup>.

## V. CONCLUSIONES

En primer lugar, el tema que ha sido objeto de tratamiento en este Trabajo de Fin de Grado, el estudio de las consecuencias jurídicas específicamente aplicables a delinquentes afectados por un trastorno de la personalidad antisocial, nos permite afirmar que la cuestión sobre el modo de intervenir en la anormalidad no es pacífica entre la Ciencia jurídica Penal. Autores como SIERRA LÓPEZ, se muestran partidarios de dar preferencia absoluta a la culpabilidad del sujeto, frente a su peligrosidad; motivado por la *fuerte alarma social*<sup>151</sup> y el *peligro comunitario*, que representan este tipo de delinquentes, catalogados como «*locos morales sin frenos*». Asimismo, como hemos visto este posicionamiento está presente en la jurisprudencia de nuestro TS, ya que ha vetado de *facto* la aplicación de la eximente completa del 20.1º CP, cuando nos encontremos con delinquentes afectados por un trastorno disocial.

No obstante, las psicopatías son anormalidades del carácter de naturaleza constitutiva y heredada, no son propiamente enfermedades, sino que se trata de un modo de ser. Los psicópatas son personalidades anormales. La psicopatía no es una enfermedad sino un modo de ser, no tiene curación alguna, asimismo, no afecta a la inteligencia ni a la normalidad de la voluntad del sujeto, de hecho los sujetos afectados por este trastorno presenta, en numerosas ocasiones, un CI superior al de un hombre medio de nuestra sociedad. El trastorno solamente se predica respecto de la afectividad del sujeto. Evidentemente, no podemos negar que la anormalidad no afecta al sujeto, pues su voluntad se encuentra severamente disminuida o totalmente anulada.

---

<sup>150</sup>URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 255-256.

<sup>151</sup>Frente a este tipo de delinquentes, los medios de comunicación generan una sensación de inseguridad y desprotección en el grupo social destinatario de las noticias, en parte por el tratamiento sensacionalista que dan de ellas, en vez de poner el foco en el problema y en la necesidad de consecuencias jurídicas especiales para estos sujetos. «El asesino del rol vuelve a la calle», *El País*, Suplemento dominical, 3 de junio de 2007, pp. 1-4. «En España hay seis millones de psicópatas puros y personalidades psicopáticas», *20 minutos*, 25 de octubre de 2016. «Así funciona la mente de un psicópata: su sensación interna de impunidad es brutal», *ABC*, 28 de marzo de 2017. «En la vida nos vamos a relacionar con sesenta psicópatas», *El Correo*, 29 de octubre de 2016.

Asimismo, el desarrollo clínico internacional ha provocado la inclusión de las psicopatías en las clasificaciones internacionales de enfermedades mentales de referencia (ASA y OMS). A esto, debemos añadir la adopción por el legislador español, en consonancia con la realidad comparada, de la fórmula mixta, la cual es manejada para regular la exención de responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica del art. 20.1ºCP. Por tanto, el trastorno de la personalidad disocial es una anormalidad reconocida en las clasificaciones médicas de referencia mundial, que tiene incidencia sobre el actuar del sujeto, pues si bien es capaz de comprender lo injusto del hecho, ya que la patología no afecta a su inteligencia, no tiene capacidad de dirigir la actuación conforme a dicho entendimiento, es decir, su voluntad está considerablemente afectada. Por consiguiente, una aplicación rigurosa, conforme a los desarrollos psiquiátricos, justificaría la aplicación de la eximente o semieximente (en atención al caso concreto) en los supuestos en los que se vean implicados las personalidades psicopáticas.

Por otro lado, desde el plano de las consecuencias jurídicas aplicables a este tipo de delincuentes, siendo coherente con la formulación expuesta anteriormente y, siguiendo a URRUELA MORA, a estos sujetos se les deben de aplicar medidas de seguridad específicas. La transcendencia de la enfermedad, así como la inexistencia en nuestro ordenamiento de medidas aptas para incidir en la patología, acreditan la necesidad de adoptar formas de tratamiento *ad hoc*. El propio autor, así como GARRIDO GENOVÉS entre otros, se muestran favorables a la inclusión de la terapia social como medida específica aplicable a este colectivo criminal, dada la experiencia y resultados obtenidos en Dinamarca.

Personalmente, considero que este modelo es que el mejor se incardina en el resto de la dignidad humana, ya que estamos dando al sujeto el tratamiento y atención que merece, logrando hacer efectivo el mandato constitucional de que las penas y medidas de seguridad estén orientadas hacia la reeducación y reinserción social. Vista la experiencia danesa se pueden conseguir resultados, no la eliminación de la anormalidad lo cual es inverosímil; sino lograr que el sujeto se sienta motivado por la norma y, proceda a su observancia, gracias a una terapia cognitivo-conductual. Ahora bien, la implementación de esta medida requiere de un gran esfuerzo económico, dado que se requieren infraestructuras específicas, así como una dotación de personal especialista altamente

cualificado; dada la actual situación económica del estado español<sup>152</sup> parece ser inasumible esta medida. Ahora bien, la imposibilidad de llegar a cabo una empresa de estas características so pretexto de la necesidad existente de disminución del gasto público, no puede ser excusa para excluir el establecimiento de la terapia social en el ordenamiento jurídico español; debido a que este colectivo tiene que recibir un tratamiento jurídico-penológico digno.

En suma, el modelo de terapia social permite la obtención de resultados de reeducación y resocialización, logrando la ulterior inclusión de los psicópatas en el cuerpo social de manera que se sientan motivados hacia el ordenamiento. La peligrosidad, que presentan y su imposibilidad de corrección, no pueden ser argumentos que se esgriman en el Estado de Derecho actual para *segregar o inocuizar* a ciudadanos como en la caso alemán de la custodia de seguridad. Se pueden conseguir resultados satisfactorios con la oportuna intervención terapéutica, reafirmando el mandato de nuestro art. 25.2CE y la dignidad de estas personas.

---

<sup>152</sup>En 2016 la deuda pública en España fue de 1.106.952 millones de euros creció 33.058 millones desde 2015 cuando fue de 1.073.894 millones de euros, está entre los países con más deuda del mundo. «El déficit público en España», *Expansión*, véase en <http://www.datosmacro.com/deficit/espana>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

### MANUALES Y MONOGRAFÍAS

BARBERO SANTOS, M., *Marginación social y derecho represivo*, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 115 y ss.

CEREZO MIR, J., *Derecho Penal: Parte General, Lecciones 26-40*, 2ª edic., UNED, Madrid, 2000, p. 13-96.

CHOCLAN MONTALVO, J.A., en «Las medidas de seguridad y corrección en el Nuevo Código Penal», en *Poder Judicial*, nº 43-44, 1996 (1), CGPJ, Madrid, 1996, p. 112.

DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J., «El enajenado y su tratamiento jurídico penal», *ADPCP*, 1988, pp. 465 y ss.

ESTEBAN MARTÍNEZ, C., «El tratamiento de los psicópatas adictos a las drogas y/o alcohol», *Psicópata. Perfil psicológico y reeducación del delincuente más peligroso*, Garrido Guzmán, V. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 151 y ss.

GARRIDO GENOVÉS, V., *El Psicópata*, Algar, Alzira, 2000.

GARRIDO GENOVÉS, V., *Cara a cara con el psicópata*, Ariel, Barcelona, 2004.

GARRIDO GENOVÉS, V., *El psicópata: un camaleón en la sociedad actual*, Algar, Valencia, 2005.

GARRIDO GUZMÁN, L., «El tratamiento de psicópatas y los establecimientos de terapia social», DE LA CUESTA/DENDALUZE/ECHEBURÚA (compiladores), *Criminología y Derecho penal al servicio de la personal. Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, Ed. IVAC/KREI, Donostia, 1989 pp.1049 y ss.

GISBERT CALABUIG, *Medicina Legal y toxicología*, 5ª edic., Masson, Barcelona, 1998, p.939.

GRACIA MARTÍN, L., *Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 353-404.

GRACIA MARTÍN, L., «Sobre la legitimidad de medidas de seguridad contra delincuentes imputables peligrosos en el Estado de Derecho», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo I, GARCÍA VALDEZ/CUERDA RIEZU/MARTÍNEZ ESCAMILLA/ALCÁCER GUIRAO/VALLE MARISCAL DE GANTE, (Coords.), Edisofer, Madrid, 2008, pp. 990 y ss.

GRACIA MARTÍN, L., *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, 5ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 191-203.

HARE, R., «La naturaleza de los psicópatas: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana», en *Psicópatas y asesinos en serie ¿es posible un*

*mundo violencia?* 4ª Reunión Internacional sobre Biología y Sociología de la violencia, bajo la Presidencia de Honor de S.M. la Reina Dña. Sofía, Valencia, 15-16 de noviembre de 1999, p.2

HARE, R.D., «La naturaleza del psicópata: algunas observaciones para entender la violencia depredadora humana», en: RAINE, A., y SAN MARTIN, J. (Eds.), *Violencia y psicopatía*, 2ª ed., Barcelona: Ariel, 2002.

JORGE BARREIRO, A., en «Reflexiones sobre la compatibilidad de la regulación de las medidas de seguridad en el Código penal de 1995 con las exigencias del Estado de Derecho», *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Thomson-Civitas, Madrid, 2005, pp. 585 y ss.

LANDROVE DÍAZ, G., *Las consecuencias jurídicas del delito*, 6ª edic., Tecnos, Madrid, 2005, pp. 115-148.

MATEO AYALA, E. J., *La imputabilidad del enfermo psíquico: un estudio de la eximente de anomalía o alteración psíquica en el código penal español*, Edersa, Madrid, 2004, pp. 321-355.

MATEO AYALA, E. J., *Las medidas de seguridad de internamiento psiquiátrico. Su ejecución y control*, Edersa., Madrid, pp. 21-115.

MATEO AYALA, E. J., *Los antecedentes de la eximente de anomalía o alteración psíquica*, Dykinson, Madrid, 2005.

MATEO AYALA, E. J., *La eximente de anomalía o alteración psíquica en el Derecho penal comparado: Alemania. Italia. Francia*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 20-82.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 8ª edic., Reppertor, Barcelona, 2010, p. 561-578.

MORENILLA RODRÍGUEZ, J.M., «La ley de peligrosidad y rehabilitación social y su reforma», DP, 1979, pp. 217 y ss.

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal: Parte General*, 9ª edic., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 375-426.

PÉREZ VITORIA, O., *El delincuente psicopático y su tratamiento*, REP, 1970, p. 1098.

QUINTERO OLIVARES, G., *Parte General del Derecho Penal*, 1ª edic., Aranzadi, Navarra, 2005, p. 371-414.

SANZ MORÁN, A. J.: «Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho Penal», edit. Lex Nova, Valladolid, 2003, pp. 46 y ss.

SANZ MORÁN, A.J., «De nuevo sobre el tratamiento del delincuente habitual peligroso», en: VV.AA., *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano López*, Madrid: Edit. Dykinson, 2006, p. 1090.

SCHNEIDER, K., *Las personalidades psicopáticas*, versión del Dr. Bartolomé Llopis, reimpresión de la 10ª edic., 1971, p.21 y ss.

SIERRA LÓPEZ, M. V., *Las medidas de seguridad en el nuevo Código penal*, Valencia, 1997, pp. 42 y ss.

SUÁREZ MONTES, R.F., *Los delincuentes mentalmente anormales*, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1961-1962, pp. 645 y ss.

TERRADILLOS BASOCO, J., «Tratamiento jurídico-penal de la enajenación», en *Comentarios a la legislación penal*, Edersa, 1985, p. 149.

URRUELA MORA, A., *Imputabilidad penal y anomalía o alteración psíquica*, Comares, Bilbao-Granada, 2004, p. 301-332.

URRUELA MORA, A., *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, p. 215-250.

URRUELA MORA, A., “La Culpabilidad” en Derecho Penal: Parte General, ROMEO/SOLA/BOLDOVA (dir.), 2ª edic., Comares, Granada, 2016, p. 257-270.

YÁÑEZ ROMÁN, P.L., Consideraciones en torno a la imputabilidad disminuida con especial referencia a los psicópatas, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (Nº 23), pp. 301-390.

## LEGISLACIÓN

Alemania. Strafgesetzbuch, 15 de mayo de 1871. Strafgesetzbuch in der Fassung der Bekanntmachung vom 13. November 1998. BGBl. I S. 3322.

España. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, páginas 29313 a 29424.

España. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, de 5 de octubre de 1979, núm. 239, páginas 23180 a 23186.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, p. 33987 a 34058.

España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, de 13 de enero de 2000, núm. 11, páginas 1422 a 1441.

España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 23 de junio de 2010, núm. 152, páginas 54811 a 54883.

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, páginas 27061 a 27176.

## **CLASIFICACIONES CLÍNICAS INTERNACIONALES**

AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. *DSM-V Diagnostic and statistical manual of mental disorders*, 5ª edition, Arlington, 2013.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *CIE-10. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2000.

## **ARTÍCULOS DE PRENSA SOBRE LA PSICOPATÍA**

«El asesino del rol vuelve a la calle», *El País*, Suplemento dominical, 3 de junio de 2007, pp. 1-4.

«En España hay seis millones de psicópatas puros y personalidades psicopáticas», *20 minutos*, 25 de octubre de 2016.

«En la vida nos vamos a relacionar con sesenta psicópatas», *El Correo*, 29 de octubre de 2016.

«Así funciona la mente de un psicópata: su sensación interna de impunidad es brutal», *ABC*, 28 de marzo de 2017.



